



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Trabajo, Empleo y Previsión
Social



COMPENDIO

LABORAL COVID - 19



2020



ÍNDICE

PRÓLOGO 4

LEYES

LEY Nº 1293 5

DECRETOS SUPREMOS

DECRETO SUPREMO Nº 4179 9
DECRETO SUPREMO Nº 4192 13
DECRETO SUPREMO Nº 4196 17
DECRETO SUPREMO Nº 4199 24
DECRETO SUPREMO Nº 4200 30
DECRETO SUPREMO Nº 4212 38
DECRETO SUPREMO Nº 4218 41
DECRETO SUPREMO Nº 4229 48
DECRETO SUPREMO Nº 4245 57
DECRETO SUPREMO Nº 4276 65

DECRETO PRESIDENCIAL

DECRETO PRESIDENCIAL Nº 4234 73

RESOLUCIÓN MULTI-MINISTERIAL

RESOLUCIÓN MULTI-MINISTERIAL Nº 01/2020 76
RESOLUCIÓN MULTI-MINISTERIAL Nº 02/2020 80

RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL

RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL Nº 01/2020 85
RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL Nº 02/2020 90



RESOLUCIÓN MINISTERIAL

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 189/20	95
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 229/20	101
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 233/20	109
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 234/20	114
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 237/20	117

COMUNICADOS MINISTERIALES

COMUNICADO N° 08/20	121
COMUNICADO N° 09/20	122
COMUNICADO N° 10/20	123
COMUNICADO N° 11/20	124
COMUNICADO N° 12/20	125
COMUNICADO N° 13/20	126
COMUNICADO N° 14/20	127
COMUNICADO N° 15/20	128
COMUNICADO N° 16/20	129
COMUNICADO N° 17/20	130
COMUNICADO N° 18/20	131
COMUNICADO ACLARATORIO	132
COMUNICADO N° 19/20	133
COMUNICADO N° 20/20	134
COMUNICADO N° 21/20	135
COMUNICADO N° 22/20	136
COMUNICADO N° 23/20	137
COMUNICADO N° 24/20	138
COMUNICADO N° 25/20	139
COMUNICADO N° 26/20	140
COMUNICADO N° 27/20	141
COMUNICADO N° 28/20	142
COMUNICADO N° 29/20	143
COMUNICADO N° 30/20	144



PRÓLOGO



Sin duda vivimos tiempos difíciles al encaminarnos al cuarto mes de cuarentena en toda Bolivia.

La pandemia sorprendió a todos y en nuestro país, a la cabeza de la Presidente Jeanine Áñez Chávez, asumimos el compromiso de enfrentar la crisis sanitaria con la más absoluta responsabilidad. Desde el inicio nuestro Gobierno fue contundente, disponiendo oportunamente todas las medidas necesarias.

De esta manera, cerramos fronteras y declaramos Cuarentena, hecho que

durante casi dos meses nos permitió invertir en equipamiento de hospitales, centros de salud, adquisición de medicamentos e insumos de bioseguridad, así como establecer una red nacional de contención del Coronavirus.

No ha sido una tarea fácil, pero estamos trabajando sin cesar.

En ese camino, de adecuarnos a la situación de la pandemia, muchas cosas han cambiado y la situación laboral no es la excepción, por ello, en base a los Decretos Supremos dictados por el Gabinete, emitimos una diversidad de Resoluciones Ministeriales y otras disposiciones con el claro objetivo de brindar certidumbre a la ciudadanía.

En ese sentido, constituye una satisfacción personal presentar y poner a disposición de todos un Compendio de todas las disposiciones que fueron formuladas por esta Cartera de Estado desde el inicio de la Cuarentena en el país, esperando sea de beneficio para todos.

Al vivir en sociedad, debemos mantener un orden y respetar los mecanismos que uniformen la conducta de todas las personas. De esa manera, se respetarán los derechos y libertades de todos por igual.

Asimismo, aspiramos a que este compendio se convierta en un documento que grafique para las próximas generaciones, el contexto que vivimos durante la época de pandemia.

Atentamente,
Óscar Mercado Céspedes
Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Bolivia



LEY Nº 1293





LEY N° 1293 DE 1 DE ABRIL DE 2020
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
DECRETA:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y TRATAMIENTO
DE LA INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

Se declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2. (DECLARACIÓN DE CUARENTENA).

El Órgano Ejecutivo podrá emitir la declaratoria de cuarentena nacional, como medida de prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 3. (IMPLEMENTACIÓN DE ACTIVIDADES, ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS).

I. El Órgano Ejecutivo en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias, implementarán las actividades, acciones y medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

II. Los entes gestores de la Seguridad Social a corto plazo, en coordinación con el Ministerio de Salud, en sus establecimientos de salud, deberán implementar medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención, atención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

III. El sub sector privado deberá cumplir lo emanado por el Ministerio de Salud y las entidades territoriales autónomas, y además deberá garantizar a sus usuarios y trabajadores los medios adecuados para la atención.

ARTÍCULO 4. (CONTROL FRONTERIZO Y AEROPORTUARIO).

El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, establecerán medidas para la detección temprana a través de la implementación de puntos de control sanitario en fronteras, terminales terrestres y aéreas.

ARTÍCULO 5. (GRATUIDAD DEL TRATAMIENTO DE LA INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS – COVID-19).

I. El tratamiento para la infección por el Coronavirus (COVID-19), será otorgado por los establecimientos de salud del subsector público a la población afectada, de manera gratuita.

II. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales autónomas, garantizarán la provisión de los insumos necesarios para los establecimientos de salud del subsector público que realicen el tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).





III. Los entes gestores de la seguridad social, deberán garantizar a sus asegurados y beneficiarios, las medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19) sin que esto signifique exclusividad en su atención, tomando en cuenta las excepciones contempladas en la Ley N° 1152 y su reglamento.

ARTÍCULO 6. (FLEXIBILIDAD LABORAL).

I. De manera excepcional y temporal, se reducirá la jornada laboral para el sector público y privado.
II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitirá la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 7. (COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN).

I. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, coordinarán con los medios de comunicación, el desarrollo de campañas educativas e informativas para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

II. Los medios de comunicación excepcionalmente, deberán difundir de forma obligatoria y gratuita, las campañas educativas e informativas para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19), durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia.

ARTÍCULO 8. (DEBERES Y OBLIGACIONES).

Todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, tienen el deber y la obligación de cumplir los protocolos y normas de bioseguridad para prevenir el contagio de la infección por el Coronavirus (COVID-19), su incumplimiento será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

ARTICULO 9. (FINANCIAMIENTO).

I. El Órgano Ejecutivo del nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, deberán considerar las siguientes fuentes de financiamiento para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19):

- a. Recursos en el marco de la Ley N° 602 de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.
- b. Créditos y donaciones externas e internas.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, a través del Tesoro Nacional de la Nación – TGN, a realizar transferencias directas a los Gobiernos Autónomos Municipales para la atención integral del Coronavirus (COVID-19).

III. Para el control y fiscalización de estos recursos, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a la conclusión de las acciones y programas a llevar adelante, deberá presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, un informe técnico pormenorizado, sobre los gastos realizados en cada uno de los programas y por institución encargada de la implementación.

ARTICULO 10. (MEDICINA TRADICIONAL).

El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, podrá recurrir a la medicina tradicional para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

El Órgano Ejecutivo deberá emitir de manera inmediata, la reglamentación de la presente Ley. Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.





Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Fdo. Mónica Eva Copa Murga, Simón Sergio Choque Siñani, Noemí Natividad Díaz Taborga, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena Lopez, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE AÑEZ CHAVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, José Luis Parada Rivero, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Anibal Cruz Senzano, María Isabel Fernández Suarez





DECRETO SUPREMO N° 4179





DECRETO SUPREMO N° 4179
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala como un deber de las bolivianas y bolivianos socorrer con todo el apoyo necesario, en caso de desastres naturales y otras contingencias.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos, dispone que la citada Ley tiene por finalidad definir y fortalecer la intervención estatal para la gestión de riesgos, priorizando la protección de la vida, y desarrollando la cultura de prevención con participación de todos los actores y sectores involucrados.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 602, determina como principio la Prioridad en la Protección por la que todas las personas que viven y habitan en el territorio nacional tienen prioridad en la protección de la vida, la integridad física y la salud ante la infraestructura socio-productiva y los bienes, frente a riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 602, establece que la declaratoria de desastres y/o emergencias permite que las entidades públicas de todos los niveles del Estado encargadas de su atención, realicen modificaciones presupuestarias y transferencias entre partidas presupuestarias, de acuerdo a la normativa existente y la normativa específica que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que el inciso e) Artículo 36 de la Ley N° 602, señala que las amenazas biológicas, son de origen orgánico, incluye la exposición a microorganismos patógenos, toxinas y sustancias bioactivas que pueden ocasionar la muerte, enfermedades u otros impactos a la salud. Pertenecen a este tipo de amenazas, los brotes de enfermedades epidémicas como dengue, malaria, chagas, gripe, cólera, contagios de plantas o animales, insectos u otras plagas e infecciones, intoxicaciones y otros.

Que el numeral 1 del inciso a) del Artículo 39 de la Ley N° 602, dispone que la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo, previa recomendación del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias - CONARADE, declarará emergencia nacional cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los gobiernos autónomos departamentales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que el Ministerio de Defensa y todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel Central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención.

Que el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 100 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", establece que el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a las categorías





establecidas, y ejecutar acciones de respuesta y recuperación integral de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas.

Que el Plan Nacional de Emergencia 2020, tiene por objeto planificar la actuación de las entidades del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – SISRADE, para la atención de desastres y/o emergencias en los diferentes sectores y entidades territoriales.

Que la Resolución CONARADE N° 01/2020, de 12 de febrero de 2020 del CONARADE recomienda a la Señora Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia la Declaratoria de Situación de Emergencia Nacional, mediante Decreto Supremo, debido a la presencia de fenómenos adversos reales e inminentes como inundaciones, desbordes, riadas, deslizamientos, granizadas, incendios forestales, sequías, entre otros, poniendo en riesgo la vida de las bolivianas y bolivianos, afectando las actividades económicas en general de la población boliviana.

Que la Resolución CONARADE N° 02/2020, de 11 de marzo de 2020, del CONARADE, recomienda a la Señora Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia la Declaratoria de Situación de Emergencia Nacional, mediante Decreto Supremo, debido a la presencia de fenómenos adversos reales e inminentes como amenazas biológicas, naturales, socio-naturales y antrópicos, entre otros.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos.

ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE EMERGENCIA).

Se declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas, en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- (RECURSOS ECONÓMICOS).

I. Se autoriza a las instituciones, entidades públicas y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias, realizar los ajustes presupuestarios correspondientes para la atención de lo señalado en el Artículo precedente.

II. Las instituciones, entidades del nivel central del Estado, y las entidades territoriales autónomas, cuando corresponda podrán solicitar al Ministerio de Defensa, a través del Viceministerio de Defensa Civil, el apoyo y soporte correspondiente, en el marco del Numeral 4 del Artículo 5 de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.

III. Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, los Ministerios que conforman el CONARADE, podrán solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la asignación de recursos en el marco del Plan Nacional de Emergencia 2020.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.-

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2020, la asignación presupuestaria de recursos adicionales, a favor





del Ministerio de Comunicación, destinados exclusivamente para cubrir los servicios de medios de comunicación masivos, elaboración de productos audiovisuales y materiales impresos, con la finalidad de asumir tareas de información y comunicación inmediatas en la prevención de la expansión del Coronavirus (COVID-19) y otros fenómenos adversos.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-

Se autoriza a las y los Ministros de Estado en sus respectivas Carteras, para que en el marco de sus atribuciones y competencias puedan adoptar las medidas necesarias de prevención y atención para evitar la expansión del Coronavirus (COVID-19).

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Yerko M. Núñez Negrette MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO CULTURAS.





DECRETO SUPREMO Nº 4192





DECRETO SUPREMO N° 4192
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas en el territorio nacional.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, por lo que, los Estados deberán asumir acciones a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, evitando la propagación del virus; siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas de prevención y contención para la emergencia nacional contra el brote de Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- (HORARIO CONTINUO).

I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo se dispone horario continuo en las actividades laborales para el sector público y privado, mismo que regirá desde 08:00 hasta 16:00 horas, hasta el 31 de marzo de 2020, mismo que podrá ser ampliado.

II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente a los servidores públicos y trabajadores del sector público y privado, de los servicios de salud, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otros que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en un horario distinto al señalado anteriormente.

ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIÓN DE REUNIONES).

A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas las reuniones sociales, culturales, deportivas y religiosas que aglutinen en un solo espacio a más de cien (100) personas.





ARTÍCULO 4.- (PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES).

Quedan prohibidas todas las actividades y eventos que se desarrollen en discotecas, bares, cines, escenarios deportivos, gimnasios y parques de diversiones.

ARTÍCULO 5.- (PROHIBICIÓN DE INGRESO DE VIAJEROS POR ESPACIO AÉREO).

I. A partir de las cero horas del día miércoles 18 de marzo de 2020, se prohíbe el ingreso de viajeros procedentes de los países correspondientes al espacio Schengen, Reino Unido, Irlanda, Irán, China y Corea del Sur.

II. Lo señalado en el Parágrafo precedente no incluye a ciudadanas bolivianas y bolivianos que retornen a territorio boliviano, mismos que deberán cumplir el protocolo y los procedimientos de la Organización Mundial de la Salud.

ARTÍCULO 6.- (GRAVAMEN ARANCELARIO).

I. Se difiere temporalmente a cero (0%) por ciento el gravamen arancelario hasta el 31 de diciembre de la presente gestión para la importación de insumos, medicamentos, dispositivos médicos, equipamiento, reactivos y detectores de fiebre, adquiridos o donados, relacionados con el coronavirus que en Anexo forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.

II. Para dar cumplimiento al Parágrafo precedente, se autoriza a la Aduana Nacional proceder al despacho aduanero, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

Para el cumplimiento del Artículo 6 del presente Decreto Supremo, la Aduana Nacional adecuará sus sistemas, en un plazo de veinticuatro (24) horas, computables a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

Los Permisos, Autorizaciones Previas y Certificaciones para las mercancías identificadas en las subpartidas arancelarias identificadas según el detalle del Anexo del presente Decreto Supremo deberán ser emitidas por la autoridad competente dentro los dos (2) días calendario, a partir de la fecha de la solicitud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

En el marco del Artículo 197 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, los envíos de socorro podrán ser consignadas a instituciones públicas o privadas, cuyo objetivo sea su distribución gratuita para la emergencia nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) previa coordinación con el Ministerio de Salud, hasta el 31 de diciembre de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

I. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado en el marco de sus atribuciones y competencias, adoptará las medidas necesarias.

II. Las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.





DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

I. El plazo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo podrá ser ampliado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Resolución Ministerial.

II. El plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4190, de 13 de marzo de 2020, podrá ser ampliado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.





DECRETO SUPREMO N° 4196





DECRETO SUPREMO N° 4196
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como fines y funciones esenciales del Estado, entre otros, el garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 del Texto Constitucional, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 del Texto Constitucional, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el numeral 1 del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

Que el Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por Ley N° 3293, de 12 de diciembre de 2005, señala entre otras, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Que el numeral 2 del Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", ratificada por Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.





EL CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CUARENTENA).

Se declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se establecen las siguientes definiciones:

- a) Emergencia sanitaria nacional: Cuando el brote de una enfermedad afecta a más de una población y se requiere una estrategia coordinada a nivel nacional para enfrentarlo;
- b) Cuarentena: Entendida como la restricción de las actividades y la separación de personas enfermas o personas identificadas como sospechosas de portar la enfermedad del resto de la población, o de equipajes, contenedores, medios de transporte, mercancías sospechosas y otras, de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación, sin especificar periodos de tiempo los que dependen del brote de cada infección;
- c) Coronavirus: Los coronavirus constituyen un grupo de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta infecciones graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS);
- d) COVID-19: Es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhale.
- e) Cierre de fronteras: Es la prohibición de ingreso de personas extranjeras a territorio nacional.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN GENERALES

ARTÍCULO 4.- (DURACIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CUARENTENA).

La emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, regirá a partir de la publicación del presente Decreto Supremo hasta el 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5.- (CUARENTENA).

- I. Todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia deberán permanecer en sus domicilios a partir de las 17:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.
- II. Excepcionalmente y por razones de necesidad, podrán circular fuera del horario establecido el personal de:





- a) Servicios de salud del sector público y privado;
- b) Policía Boliviana;
- c) Fuerzas Armadas; y
- d) Otras instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en el horario establecido para la cuarentena.

III. Excepcionalmente, podrán circular en el horario establecido para la cuarentena personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 6.- (HORARIO DE APERTURA Y ATENCIÓN).

I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena se establece el horario de 08:00 a 15:00 horas para la apertura y atención al público de locales y establecimientos comerciales.

II. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente a los establecimientos farmacéuticos y de salud, incluidos consultorios privados, postas sanitarias y otros de salud de los diferentes niveles.

ARTÍCULO 7.- (PROHIBICIÓN DE REUNIONES Y ACTIVIDADES).

A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas todas las reuniones y actividades sociales, culturales, deportivas, religiosas y otras que impliquen aglomeración de personas.

ARTÍCULO 8.- (CIERRE DE FRONTERAS).

I. A partir de las cero (0) horas del día viernes 20 hasta el día martes 31 de marzo de 2020, se dispone el cierre de fronteras en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Lo señalado en el Parágrafo precedente no incluye a ciudadanas bolivianas, bolivianos y residentes que retornen a territorio boliviano, mismos que deberán cumplir el protocolo y procedimientos del Ministerio de Salud.

III. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo I del presente Artículo el ingreso de personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales y/u organismos internacionales. Asimismo, conductores del transporte internacional de carga y mercancías, mismos que deberán cumplir el protocolo y procedimientos del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

ARTÍCULO 9.- (JORNADA LABORAL EXCEPCIONAL).

I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, la jornada laboral en entidades públicas y privadas se desarrollará en horario continuo de 08:00 hasta 13:00 horas, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo hasta el 31 de marzo de 2020.

II. Las entidades públicas y privadas deberán establecer mecanismos necesarios en el ingreso y salida de su personal, a fin de evitar aglomeraciones.

III. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente a los servidores públicos y trabajadores del sector público y privado, de los servicios de salud, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otros que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en un horario distinto al señalado anteriormente.





ARTÍCULO 10.- (MEDIDAS LABORALES PREVENTIVAS).

I. Los empleadores de los sectores público y privado al interior de sus entidades o instituciones deberán dotar el material higiénico apropiado y suficiente y adoptar los protocolos de limpieza que resulten necesarios.

II. De manera excepcional el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social regulará la otorgación de licencias especiales, con goce de haberes, a efectos de precautelar la salud de:

- a) Personas con enfermedades de base;
- b) Personas adultas mayores, de sesenta (60) o más años de edad;
- c) Personas embarazadas;
- d) Personas menores de cinco (5) años, siendo beneficiario de la licencia especial el padre o madre o tutor.

III. Las personas que se beneficien con lo señalado en el Parágrafo precedente que no cumplan con la obligación de permanecer en su domicilio o residencia se les retirará dicho beneficio.

ARTÍCULO 11.- (MEDIDAS DE ACCIÓN).

Todas las entidades públicas y privadas que en sus instalaciones detecten personas que presenten alza térmica, tos seca o dificultad respiratoria, deberán prestar la colaboración necesaria para su atención.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 12.- (HORARIO DE FUNCIONAMIENTO).

I. Se dispone el horario de funcionamiento del transporte público y privado de las 05:00 hasta las 18:00 horas.

II. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente:

- a) El servicio de transporte internacional, interdepartamental, interprovincial, municipal y urbano, de carga y de mercancías de cualquier naturaleza, a fin de abastecer de productos e insumos a todo el país;
- b) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;
- c) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otras que por la naturaleza de servicio estratégico deban desarrollar actividades.

ARTÍCULO 13.- (SUSPENSIÓN DE VIAJES).

I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena:

- a) A partir de las cero (0) horas del día sábado 21 de marzo de 2020, se suspenden los vuelos comerciales internacionales de pasajeros;
- b) A partir de las cero (0) horas del día sábado 21 de marzo de 2020, se suspende el transporte terrestre, fluvial y lacustre de pasajeros internacional, interdepartamental e interprovincial.

II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente los viajes de extrema necesidad, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por la entidad correspondiente.





DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

El Ministerio de Salud garantizará el despliegue de personal médico y sanitario en los establecimientos o locales donde exista población vulnerable y dotará de manera gratuita material higiénico y apropiado, para la adopción de los protocolos de limpieza que resulten necesarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

El Ministerio de Comunicación deberá implementar una estrategia comunicacional para la difusión del presente Decreto Supremo.

DIPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-

I. Las entidades que regulan el sistema financiero, el sistema tributario y aduanero, podrán establecer mecanismos de flexibilización y reprogramación de obligaciones en el marco de sus atribuciones y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.-

Con el fin de prevenir la especulación y el agio, los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus competencias y responsabilidades controlarán la especulación de precios, debiendo constituirse en parte denunciante cuando corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.-

Las personas que infrinjan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán pasibles de:

- a) Arresto de ocho (8) horas sin perjuicio de iniciarse el proceso penal correspondiente;
- b) Cierre del establecimiento;
- c) La suspensión de la reunión.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

I. La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena dispuesta en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo podrá ser ampliada por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial.

II. El plazo de vigencia y horario de la jornada laboral dispuesto en el Artículo 9 del presente Decreto Supremo podrá ser modificado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Resolución Ministerial.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.





FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coimbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.





DECRETO SUPREMO Nº 4199





DECRETO SUPREMO N° 4199
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Que el numeral 1 del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

Que el Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por Ley N° 3293, de 12 de diciembre de 2005, señala entre otras, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Que el numeral 2 del Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", ratificada por Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).





EL CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE CUARENTENA TOTAL).

I. En resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos, se declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el día sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

II. Los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán permanecer en sus domicilios o en la residencia que se encuentren durante el tiempo que dure la Cuarentena Total, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del medio día, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia.

III. Por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollarán durante la Cuarentena Total, se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, al personal debidamente acreditado de:

- a) Servicios de salud del sector público y privado;
- b) Policía Boliviana;
- c) Fuerzas Armadas;
- d) Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas.
- e) Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas.
- f) Entidades públicas, instituciones privadas y particulares, que brindan atención y cuidado a población vulnerable, debiendo establecer prioridades y la asignación del personal estrictamente necesario.

IV. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo:

- a) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;
- b) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, Medios de comunicación y otros que por la naturaleza de servicio estratégico incluido aquellas dedicadas al abastecimiento de artículos de primera necesidad, farmacéuticos y que brindan atención y cuidado a la población vulnerable que deban desarrollar actividades.

V. Excepcionalmente, podrán circular durante la Cuarentena Total en el horario de 06:00 a.m. a 13:00 p.m. personas que trabajan en tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

VI. Excepcionalmente, podrán circular durante la Cuarentena Total personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIONES).

I. De conformidad a la declaración de emergencia sanitaria nacional y la Cuarentena Total, se establecen las siguientes prohibiciones en todo el territorial nacional:





a) Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente de la autoridad competente;

b) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.

II. La Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, asegurarán el mantenimiento del orden público, la paz social y fundamentalmente el derecho a la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, estantes y habitantes del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO).

I. Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, a la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

II. Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad, deberán desarrollar sus actividades de lunes a sábado las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.

III. Las empresas públicas, privadas y personas dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.

IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades de forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 5.- (MEDIOS DE PAGO).

I. El Banco Central de Bolivia – BCB, en coordinación con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y con las Entidades de Intermediación Financiera y de Servicios Complementarios, dispondrán de los mecanismos necesarios para garantizar la circulación de la moneda nacional en todo el territorio del Estado.

II. Las Autoridades del Órgano Ejecutivo facilitarán la circulación de vehículos de las Empresas Transportadoras de material monetario y valores, para garantizar el permanente abastecimiento de efectivo en las Entidades de Intermediación Financiera, así como en los cajeros automáticos.

III. El BCB y las Entidades de Intermediación Financiera facilitarán el uso masivo de medios de pago electrónicos, para la compra de bienes y servicios. Al efecto se dispone la validez de la firma electrónica en transacciones financieras, sin restricciones, para la celebración de contratos financieros y de compras vía remota, mediante el uso de claves de seguridad y contraseñas con las medidas de seguridad dispuestas por las Entidades de Intermediación Financiera.

IV. El BCB y la ASFI emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

V. La ASFI en coordinación con el BCB y las Entidades de Intermediación Financiera, deben garantizar en todo el territorio nacional que los cajeros automáticos cuenten con efectivo.

VI. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la provisión de efectivo en los cajeros automáticos se realizará ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.





ARTÍCULO 6.- (DEBER DE COLABORACIÓN).

Los servicios de salud del sector público y privado deberán prestar su máxima colaboración sin interrupciones en la atención contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) de conformidad al Parágrafo II del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 7.- (INCUMPLIMIENTO).

I. Las personas que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán objeto de arresto de ocho (8) horas más la imposición de una multa pecuniaria por el monto de Bs500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio del inicio de la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.

II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán objeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública.

III. Los establecimientos privados que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo serán sancionados con el cierre del establecimiento; la reincidencia del mismo, dará lugar a la clausura definitiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-**

Las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades deben adecuar sus disposiciones a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

I. El Ministerio de Salud, las Entidades Territoriales Autónomas, los Entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo y los centros de salud, clínicas y hospitales públicos y privados, farmacéuticos, así como entidades públicas, instituciones privadas que brindan atención y cuidado a población vulnerable, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.

II. En caso de necesidad, las entidades señaladas en el Parágrafo precedente podrán solicitar a la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas, los medios de transporte para el traslado del personal de salud.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-

Durante la vigencia de la cuarentena total, los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional, tendrán derecho al pago de sus salarios, para lo cual los responsables de su procesamiento tendrán la autorización para movilizarse y realizar las actividades que demande.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS **DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-**

Se derogan los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 12 del Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020.





DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

Se amplía el alcance del Bono Familia establecido en el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, al Nivel de Educación Inicial en Familia Comunitaria de las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio del Subsistema de Educación Regular.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

I. Se modifica el inciso b) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, con el siguiente texto:

"b) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2020 la asignación presupuestaria de recursos adicionales a favor del Ministerio de Educación, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo."

II. Se incorpora el inciso c) en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, con el siguiente texto:

"c) A efectos de la otorgación del Bono Familia, se autoriza al Ministerio de Educación realizar transferencias público-privadas en efectivo a favor de los beneficiarios del Bono Familia, cuya reglamentación deberá ser aprobada por la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE del Ministerio de Educación, mediante norma expresa."

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani





DECRETO SUPREMO N° 4200





DECRETO SUPREMO N° 4200
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 16 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, señala que es atribución de la Presidenta o del Presidente del Estado, entre otros, preservar la seguridad y la defensa del Estado.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", señala que el principio de subsidiariedad, es la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, en resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional.

Que el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través de sus distintas Carteras de Estado, ha realizado los mayores esfuerzos mediante la información, diálogo, acciones, medidas y concientización contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19). Sin embargo, grupos de personas han omitido cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos Supremos, poniendo en riesgo la salud de las bolivianas y los bolivianos, provocando la destrucción de bienes del Estado, bloqueo de carreteras, y alteración del orden público, generando incertidumbre y zozobra en la población cuyas consecuencias podrían desencadenar un contagio y propagación mayor de la enfermedad. Que en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; y, en resguardo estricto del derecho fundamental de la vida y la salud de las bolivianas y bolivianos, así como restablecer la paz interior en todo el territorio nacional, con la finalidad de evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y garantizar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EL CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.





ARTÍCULO 2.- (NUEVAS MEDIDAS Y VIGENCIA).

I. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total se refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020 con suspensión de actividades públicas y privadas.

II. Por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollarán durante la cuarentena total, se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, al personal debidamente acreditado de:

- a) Servicios de salud del sector público y privado;
- b) Fuerzas Armadas;
- c) Policía Boliviana;
- d) Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas;
- e) Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas.
- f) Entidades públicas, instituciones privadas y particulares que brindan atención y cuidado a población vulnerable, debiendo establecer prioridades y la asignación del personal estrictamente necesario.

III. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo:

- a) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;
- b) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, medios de comunicación y otros que por la naturaleza de servicio estratégico incluido aquellas dedicadas al abastecimiento de artículos de primera necesidad, farmacéuticos y que brindan atención y cuidado a la población vulnerable que deban desarrollar actividades.

IV. Excepcionalmente, podrán circular durante la cuarentena total en el horario de 06:00 de la mañana a 13:00 horas personas que trabajan en tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad; para lo cual deberán prever el personal mínimo para la atención a los proveedores.

V. Excepcionalmente, podrán circular durante la cuarentena total personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 3.- (DEFENSA DE LA VIDA Y SALUD).

Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales en los casos que sean necesarios aplicarán medidas coercitivas para asegurar el mantenimiento del orden público, el Estado de Derecho, la paz social y fundamentalmente la defensa de la vida y la salud de los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4.- (MEDIDAS).

Se establecen las siguientes medidas en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia:

- a) Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados públicos y privados salvo los medios de transporte para el traslado de las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana y servicios de salud público y privado y otros que por naturaleza estratégica estén dedicadas a la prestación de servicios básicos y al abastecimiento de artículos de primera necesidad;





- b) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier material explosivo que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados;
- c) Queda prohibida la organización de reuniones sociales, políticas, mítines, manifestaciones, huelgas y bloqueos de calles, caminos urbanos, rurales y vecinales.

ARTÍCULO 5.- (CIRCULACIÓN).

I. Los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán permanecer en sus domicilios o en la residencia en la que se encuentren; solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables una persona por familia cuya edad este comprendida entre los dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años, en el horario de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, según la terminación del último dígito de su Cédula de Identidad – C.I. de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Lunes, las personas cuya numeración de C.I. termina en 1 y 2;
- b) Martes, las personas cuya numeración de C.I. termina en 3 y 4;
- c) Miércoles, las personas cuya numeración de C.I. termina en 5 y 6;
- d) Jueves, las personas cuya numeración de C.I. termina en 7 y 8;
- e) Viernes, las personas cuya numeración de C.I. termina en 9 y 0.

II. Para la aplicación del Parágrafo precedente, las personas con identificación alfanumérica deben considerar el último dígito numérico contiguo.

III. Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana mediante medios de comunicación gratuitos solidarios, colaborarán con las personas mayores de sesenta y cinco (65) años en estado de necesidad y/o indefensión para brindarles asistencia a objeto que puedan abastecerse de productos e insumos necesarios.

IV. De manera excepcional, para los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, se amplía la vigencia de las C.I. vencidas a partir de noviembre de 2019 hasta junio de 2020.

V. Las personas que incumplan lo dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo referente al día y terminación del último dígito de su C.I. serán pasibles a una multa pecuniaria por el monto de Bs1000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 6.- (HORARIO DE APERTURA Y ATENCIÓN).

I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total y el presente Decreto Supremo se establece el horario de 08:00 a 12:00 horas para la apertura y atención al público de entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas y, tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

II. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente a los establecimientos farmacéuticos y de salud, incluidos consultorios privados, postas sanitarias y otros de salud de los diferentes niveles.

ARTÍCULO 7.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO).

I. Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, a la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

II. Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad, deberán desarrollar sus actividades de lunes a





domingo las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población. El abastecimiento con sus proveedores deberá ser en horario de 14:00 a 05:00 horas, de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.

III. Las empresas públicas, privadas y personas dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.

IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades de forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 8.- (MEDIOS DE PAGO).

I. El Banco Central de Bolivia – BCB, en coordinación con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y con las Entidades de Intermediación Financiera y de Servicios Complementarios, dispondrán de los mecanismos necesarios para garantizar la circulación de la moneda nacional en todo el territorio del Estado.

II. Las Autoridades del Órgano Ejecutivo facilitarán la circulación de vehículos de las Empresas Transportadoras de material monetario y valores, para garantizar el permanente abastecimiento de efectivo en las Entidades de Intermediación Financiera, así como en los cajeros automáticos.

III. El BCB y las Entidades de Intermediación Financiera facilitarán el uso masivo de medios de pago electrónicos para la compra de bienes y servicios. Al efecto se dispone la validez de la firma electrónica en transacciones financieras, sin restricciones para la celebración de contratos financieros y de compras vía remota, mediante el uso de claves de seguridad y contraseñas con las medidas de seguridad dispuestas por las Entidades de Intermediación Financiera.

IV. La ASFI en coordinación con el BCB y las Entidades de Intermediación Financiera, deben garantizar en todo el territorio nacional que los cajeros automáticos cuenten con efectivo.

V. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la provisión de efectivo en los cajeros automáticos se realizará ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.

VI. El BCB y la ASFI emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 9.- (DEBER DE COLABORACIÓN).

I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y el presente Decreto Supremo, todas las instituciones y entidades públicas y las personas privadas naturales y jurídicas en coordinación con las distintas Carteras de Estado del Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas, deberán prestar su máxima colaboración temporalmente para disponer y utilizar los bienes y servicios necesarios que garanticen la lucha contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

II. El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus atribuciones, competencias y responsabilidades, garantizarán la compensación razonable por la utilización de los bienes y servicios prestados por personas privadas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 10.- (PAGO Y REDUCCIÓN TEMPORAL DE TARIFAS ELÉCTRICAS Y DE AGUA POTABLE).

I. El gobierno nacional pagará las facturas de energía eléctrica de la categoría domiciliaria del país que consuman hasta Bs120.- (CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS) correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020. Asimismo, el gobierno nacional pagará el cincuenta por





ciento (50%) del consumo de agua de la categoría domiciliaria, de los meses de abril mayo y junio como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total por el Coronavirus (COVID-19).

II. Para la aplicación del Parágrafo precedente, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN diseñará e implementará el procedimiento para las empresas distribuidoras de electricidad del país, y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, diseñará e implementará el procedimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 11.- (CANASTA FAMILIAR).

Se otorga una Canasta Familiar a los hogares bolivianos con menores ingresos a ser distribuida en todo el territorio boliviano, de acuerdo a reglamentación que será emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 12.- (RECTORÍA DE SALUD).

I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, y de acuerdo a la competencia establecida en el numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente dispuesta por el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia de elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionadas con la salud. Asimismo, el nivel central del Estado se constituye en el Órgano Rector del sistema de salud.

II. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias deberán ejercer la rectoría en salud en sus jurisdicciones conforme a los lineamientos y políticas emitidas por el nivel central del Estado.

III. En caso de incumplimiento por las Entidades Territoriales Autónomas de lo señalado en el Parágrafo precedente, los Servicios Departamentales de Salud – SEDES de manera excepcional y temporal pasarán a dependencia técnica, administrativa y de gestión, al Ministerio de Salud, para lo cual se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

IV. Las Máximas Autoridades Ejecutivas de los SEDES que incumplan lo señalado en el Parágrafo II del presente Artículo serán sujetos de denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.

ARTÍCULO 13.- (INCUMPLIMIENTO Y SANCIÓN).

I. Las personas que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán sujeto de arresto de ocho (8) horas más la imposición de una multa pecuniaria por el monto de Bs1.000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio de denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.

II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán sujeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública.

III. Los establecimientos privados que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo serán sancionados con la clausura definitiva.

IV. Los conductores de los vehículos que incumplan con lo señalado en el presente Decreto Supremo y que no cuenten con autorización para la circulación, serán pasibles al secuestro de sus vehículos hasta la conclusión de la cuarentena total y sujeto de arresto de ocho (8) horas, sin perjuicio de





denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública. Adicionalmente, los conductores de los vehículos serán pasibles a una multa pecuniaria de Bs1.500.- (UN MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) en el caso de los vehículos de dos (2) ruedas y, una multa pecuniaria de Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), en el caso de vehículos de más de dos (2) ruedas.

V. Las personas que cometan delitos contra la salud pública serán pasibles a la privación de libertad de uno (1) a diez (10) años, conforme lo dispuesto por el Código Penal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

En el marco del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, que declara emergencia sanitaria nacional, el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, que declara cuarentena total, el presente Decreto Supremo y demás normativa conexas, las Entidades Territoriales Autónomas en aplicación de sus atribuciones, competencias y responsabilidades, dictarán los Autos de Buen Gobierno y emitirán la normativa necesaria para evitar la propagación y contagio del Coronavirus (COVID-19).

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

I. En el marco del Decreto Supremo N° 4197, que declara emergencia sanitaria nacional, el Decreto Supremo N° 4199, que declara cuarentena total, el presente Decreto Supremo y demás normativa conexas y, considerando el principio de subsidiariedad establecido en numeral 12 del Artículo 5 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", las Entidades Territoriales Autónomas de manera excepcional tienen la obligación de auxiliar, dotar de carburantes, alimentos, transporte, y otros inherentes a las necesidades de los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana y servicios de salud, previa solicitud de los Ministerios de Defensa, Gobierno y/o Salud que se encuentren desplazados en su jurisdicción a fin de asegurar el mantenimiento del orden público, la paz social, el derecho a la vida y la salud.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas deberán:

- a) Coordinar con los Ministerios de Defensa, Gobierno y/o Salud;
- b) Realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

I. Ante la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total se autoriza, a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, al Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR y las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP's, brindar cuidado a la población vulnerable para lo cual debe aplicar el siguiente procedimiento transitorio para el pago de la Renta Dignidad y Jubilaciones.

II. Los pagos habilitados y autorizados en la Base de Datos de la Renta Dignidad y los jubilados podrán de manera excepcional ser cobrados en las Entidades Financieras autorizadas por la ASFI por un familiar del beneficiario, en la forma que se establece a continuación:

- a) El Beneficiario de Renta Dignidad y/o el jubilado, deberá autorizar a un familiar para el cobro del beneficio en su representación, mediante nota impresa o escrita a mano, firmada o autorizada con su huella dactilar, misma que se constituye en declaración jurada;
- b) Los familiares que podrán ser autorizados para dicho cobro son: cónyuge o conviviente, la hija o el hijo, la nieta o el nieto, la sobrina o sobrino, mismos que deben estar comprendidos entre los dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años del beneficiario de Renta Dignidad y/o jubilación;





c) Para el cobro de la Renta Dignidad y/o jubilación de manera excepcional, el familiar detallado en el inciso precedente, deberá necesariamente presentar:

1. Cédula de Identidad del Beneficiario de Renta Dignidad y/o del jubilado en original;
2. Cédula de Identidad en original de la persona que cobra este beneficio en representación del Beneficiario;
3. Nota de autorización original de acuerdo a la forma prevista en el inciso a) del presente Parágrafo.

La nota original deberá ser entregada al cajero autorizado al momento del cobro.

III. La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, el SENASIR y las AFP's, en coordinación con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros –APS, dispondrán el procedimiento para la verificación y regularización de registros de los cobros y documentación presentada.

IV. En caso de que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, el SENASIR y las AFP's reciban denuncias del beneficiario de la Renta Dignidad y/o el jubilado advierta indicios de falsificación de la huella digital o de la firma por parte de la cónyuge o conviviente, hija o el hijo, la nieta o el nieto, la sobrina o sobrino, que cobre la Renta Dignidad y/o jubilación del beneficiario será sujeto de denuncia ante el Ministerio Público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2020 la asignación presupuestaria de recursos adicionales a favor del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, para el cumplimiento del Artículo 11 del presente Decreto Supremo.

II. A efectos de la otorgación de la Canasta Familiar, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural realizar transferencias público-privadas a favor de los beneficiarios de la Canasta Familiar, cuya reglamentación deberá ser aprobada por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

Se deroga el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.





DECRETO SUPREMO N° 4212





DECRETO SUPREMO N° 4212
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el Parágrafo I del Artículo 46 del Texto Constitucional, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; como también, a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, disponen que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; y los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2750, de 1 de mayo de 2016, establece como Feriados Nacionales, entre otros, el Viernes Santo.

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que en el marco del estado de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, precautelando la necesidad de abastecimiento y de realizar actividades financieras de los estantes y habitantes cuya Cedula de Identidad termina en 9 y 0, podrán realizar sus actividades el día sábado 11 de abril de 2020, considerando que el día viernes 10 de abril de 2020 es feriado nacional de Viernes Santo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Por el feriado nacional de Viernes Santo, se difiere de manera excepcional todas las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad y actividades de las entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas del día viernes 10 de abril de 2020, para el día sábado 11 de abril de 2020, en el horario de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, en el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, dispuesta por el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020.





II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el día sábado 11 de abril de 2020, únicamente los estantes y habitantes cuya numeración de Cedula de Identidad termina en 9 y 0, podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para realizar actividades de abastecimiento de productos e insumos necesarios y actividades financieras en las cercanías de su domicilio o residencia.

III. Las medidas y prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4200, relativas a circulación y reuniones para los días sábados, serán efectivas el día viernes 10 de abril de 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.





DECRETO SUPREMO N° 4218





DECRETO SUPREMO N° 4218
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

Que el Parágrafo I del Artículo 46 del Texto Constitucional, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; como también, a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, dispone que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que el Parágrafo II del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

Que el numeral 31 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, determina que las políticas y regímenes laborales son competencia exclusiva del nivel central del Estado.

Que el Artículo 1 de la Ley General de Trabajo establece con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola que será objeto de disposición especial. Se aplica también, a las explotaciones del Estado y cualesquiera asociación pública o privada, aunque no persigan fines de lucro, salvo las excepciones que se determinen.

Que la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 2027, establece que Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. Asimismo, señala que el término servidor público, se refiere a funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Que el Artículo 6 de la Ley N° 2027, determina que no están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 164, de 8 de agosto 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, determina entre sus objetivos, el de promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos. Asimismo, el Artículo 71 de la citada Ley establece como prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.





Que el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, General de Higiene y Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores a su cargo.

Que el inciso a) del Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, establece como atribución de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que es necesaria una nueva modalidad especial de prestación de servicios, no presencial mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en el propio domicilio del trabajador o servidor público o en otro espacio alternativo, siempre que sea ajeno al empleador, el mismo que denominado como Teletrabajo, debe convertirse en un instrumento de inclusión sociolaboral, promoción de la cultura del trabajo y el ejercicio en igualdad de condiciones de otros derechos laborales.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular el Teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en los sectores público y privado.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. Las disposiciones del presente Decreto Supremo son aplicables a las relaciones laborales o de prestación de servicios que se desarrollen en los sectores público y privado. La aplicación es permitida únicamente en los sectores donde las actividades específicas así lo permitan y siempre que no afecte a otras áreas o a los demás servicios que presta una determinada empresa o entidad pública.

II. Se exceptúa de la aplicación del presente Decreto Supremo, los servicios prestados en las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).

Para efectos del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Teletrabajo: El teletrabajo es una modalidad de relación laboral o de prestación de servicios, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, utilizando las TIC en el marco de un contrato o de una relación de trabajo, en la cual no se requiere la presencia física del teletrabajador, siempre que las necesidades y naturaleza del trabajo lo permitan;
- b. Teletrabajador: Es la persona natural que en el marco de la relación laboral o de prestación de servicios, desempeña sus actividades laborales no presenciales y remuneradas utilizando como herramientas y soporte las TIC;
- c. Teletrabajo permanente: Es la modalidad donde el teletrabajador utiliza su propio domicilio u otro lugar establecido fuera de las dependencias del empleador o entidad pública con carácter permanente mientras dure la relación laboral, para la prestación del trabajo o servicios;





d. Teletrabajo temporal: Es la modalidad donde el teletrabajador utiliza su propio domicilio u otro lugar de trabajo establecido fuera de las dependencias del empleador o entidad pública, para el desarrollo de la prestación de trabajo o servicios con carácter temporal, por periodos o tiempos establecidos;

e. Servicio Digital: Todo servicio o trámite que se brinda mediante mecanismos digitales, en línea o por internet;

f. Tecnologías de Información y Comunicación – TIC: Comprende al conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión y recepción de información, voz, datos, texto, video e imágenes. Se consideran como sus componentes el hardware, el software y los servicios.

ARTÍCULO 4.- (TELETRABAJO EN EL ÁMBITO DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO).

I. Para las relaciones laborales sujetas a la Ley General del Trabajo y disposiciones normativas inherentes, el contrato de trabajo establecerá la aplicación del teletrabajo, si correspondiese, y su carácter permanente o temporal.

II. En caso de que exista una relación laboral regulada por un contrato previamente suscrito, deberá suscribirse una adenda al contrato principal, estableciendo la aplicación del teletrabajo permanente o temporal, si correspondiese.

III. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, podrá determinar la aplicación del teletrabajo temporal considerando necesidades específicas, por interés social o por motivo de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 5.- (TELETRABAJO EN EL ÁMBITO DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO).

La Máxima Autoridad Ejecutiva de una entidad pública sujeta a la aplicación de la Ley del Estatuto del Funcionario Público podrá determinar, en el marco de las disposiciones específicas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la aplicación del Teletrabajo permanente o temporal para sus servidores públicos dependientes.

ARTÍCULO 6.- (TELETRABAJO PARA PERSONAL EVENTUAL Y CONSULTORES DE LÍNEA EN EL SECTOR PÚBLICO).

I. Para la prestación de servicios del personal eventual y consultores de línea, el contrato deberá celebrarse por escrito y señalará de manera específica, la aplicación del teletrabajo, si correspondiese, cuando éste tenga carácter permanente o temporal.

II. En caso de que exista una relación de prestación de servicios regulada por un contrato previamente suscrito, deberá suscribirse una adenda o contrato modificatorio al contrato principal, estableciendo la aplicación del teletrabajo permanente o temporal, si correspondiese.

III. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, podrá determinar la aplicación del teletrabajo temporal considerando necesidades específicas, por interés social o por motivo de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 7.- (JORNADA DE TRABAJO).

El teletrabajador deberá mantenerse a disposición y cumplir con la jornada efectiva de trabajo en los horarios dispuestos por el empleador o entidad pública, no pudiendo exceder en horas a las establecidas en la normativa vigente.





ARTÍCULO 8.- (OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PÚBLICA).

En el marco del presente Decreto Supremo, el empleador o entidad pública tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Proveer al teletrabajador, cuando corresponda, el equipamiento y el software requeridos para la adecuada prestación de los servicios contratados;
- b. Capacitar al teletrabajador para el adecuado manejo y uso del equipamiento y software necesarios para desarrollar sus funciones;
- c. Establecer medios de comunicación formales, para comunicar y hacer el seguimiento correspondiente a las tareas asignadas al teletrabajador.

ARTÍCULO 9.- (OBLIGACIONES DEL TELETRABAJADOR).

I. En el marco del presente Decreto Supremo el teletrabajador, tiene las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos para salvaguardar la información, equipos informáticos y otros bajo su custodia;
- b. Permitir al empleador o entidad pública el libre acceso a la información relacionada con el Teletrabajo;
- c. Informar en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas al empleador o entidad pública cuando el equipamiento y/o software que se encuentre bajo su custodia, sufra algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización. El teletrabajador coordinará con la instancia técnica que corresponda las acciones a seguir para garantizar la continuidad de sus labores;
- d. Guardar confidencialidad respecto a la información de propiedad del empleador o entidad pública, o bien, a los datos que tenga acceso como consecuencia del teletrabajo.

II. El teletrabajador que disponga del equipamiento suficiente utilizará el mismo para la realización de sus actividades, eximiendo de responsabilidad al empleador o entidad pública sobre su uso.

ARTÍCULO 10.- (SUSPENSIÓN DEL TELETRABAJO).

Cuando las fallas en equipamiento y/o software impidan el normal desarrollo de las funciones del teletrabajador y se afecte el adecuado cumplimiento de sus labores, se podrá suspender temporalmente el teletrabajo.

ARTÍCULO 11.- (CONTROL Y SUPERVISIÓN).

Corresponde al empleador o entidad pública, establecer los mecanismos de control, monitoreo y supervisión de las actividades del teletrabajador, en el marco de la normativa vigente.

CAPÍTULO II DIGITALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS Y TRÁMITES PARA PROMOVER EL TELETRABAJO EN EL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- (DIGITALIZACIÓN DE SERVICIOS Y TRÁMITES).

I. Con el objetivo de implementar y promover el teletrabajo, las entidades públicas y entidades privadas que prestan servicios por cuenta del Estado desarrollarán e implementarán una





estrategia de digitalización para la atención de trámites y servicios en línea en el marco de Plan de Implementación de Gobierno Electrónico, dando prioridad a aquellos trámites y servicios ofrecidos de mayor recurrencia.

II. En todo nuevo trámite o servicio puesto a disposición por parte de las entidades públicas y entidades privadas que prestan servicios por cuenta del Estado, se implementará la atención en línea mediante servicios digitales y/o un canal presencial de tramitación.

ARTÍCULO 13.- (PUNTOS DE CONTACTO OFICIAL).

I. Para la atención a la ciudadanía, las entidades públicas establecerán en el portal gob.bo y en sus portales web oficiales, los puntos de contacto oficial en el marco de la política de atención a la ciudadanía "Bolivia a tu Servicio".

II. Para la comunicación y correspondencia entre entidades públicas, cada entidad deberá establecer un correo electrónico oficial, mismo que será publicado y actualizado en el portal gob.bo y en el portal web de cada entidad. Los documentos adjuntos en esta comunicación deben incorporar firma digital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es el encargado de establecer reglamentación especial para la implementación del teletrabajo.

II. Las entidades públicas, sin perjuicio de la aplicación del presente Decreto Supremo deben adecuar sus manuales de funciones respecto del personal que pueda desempeñar sus funciones mediante la modalidad de teletrabajo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

A partir de la publicación del presente Decreto Supremo en un plazo de hasta noventa (90) días calendario, las entidades públicas identificarán y digitalizarán los trámites o servicios de mayor recurrencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y en un plazo de hasta diez (10) días calendario, el Ministerio de la Presidencia aprobará mediante Resolución Ministerial los:

a. Lineamientos y estándares técnicos para el desarrollo e implementación de la digitalización de trámites y servicios elaborados por la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC;

b. Lineamientos técnicos para implementar el teletrabajo en el sector público y el sector privado que presta servicios por cuenta del Estado elaborados por la AGETIC.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

Se deroga el inciso a) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 224, de 23 de agosto de 1943.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.





DISPOSICIONES FINALES
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La implementación del presente Decreto Supremo no comprometerá la asignación de recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.





DECRETO SUPREMO N° 4229





DECRETO SUPREMO N° 4229
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la constitución política del estado, determina que el Estado se sustenta en los valores supremos, entre ellos, el de unidad y solidaridad.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 del Texto Constitucional, dispone que se ejerce de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, la gestión del sistema de salud y educación.

Que el numeral 1 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que es deber de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Decreto Supremo N° 4205, de 1 de abril de 2020, reglamenta la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19). Que el Decreto Supremo N° 4214, de 14 de abril de 2020, amplía el plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.

Que es necesario focalizar las cuarentenas, en los municipios o departamentos de acuerdo a las condiciones de riesgo, debiendo implementar cuarentenas a la medida y necesidad de cada municipio y departamento, considerando el carácter condicional y dinámico de la situación epidemiológica, por lo cual, se emite el presente Decreto Supremo.





EL CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020;
- b) Establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.

ARTÍCULO 2.- (RESTRICCIONES HASTA EL 31 DE MAYO).

I. En el marco de la Cuarentena Condicionada y Dinámica e independientemente de la condición de riesgo que tenga el municipio y/o departamento hasta el 31 de mayo de 2020, se mantienen las siguientes medidas:

- a) Cierre de fronteras aéreas, terrestres, fluviales y lacustres;
- b) Suspensión de vuelos nacionales e internacionales;
- c) Suspensión temporal de clases presenciales en todos los niveles y modalidades educativas;
- d) Suspensión de eventos públicos, culturales, deportivos incluyendo gimnasios, festivales, religiosos, políticos y todo tipo de reunión que genere aglomeración de personas;
- e) Obligatoriedad de cumplir las siguientes normas y hábitos de comportamiento para la prevención y contención del Coronavirus (COVID-19):
 - 1. Distanciamiento físico como mínimo de uno y medio (1½) metros;
 - 2. Uso de barbijo;
 - 3. Lavado permanente de manos; y
 - 4. Cumplimiento de protocolos de higiene y bioseguridad.

II. Lo señalado en el inciso a) del Parágrafo precedente no incluye a ciudadanos bolivianos y residentes que retornen a territorio boliviano, quienes deberán cumplir el protocolo y procedimientos establecidos para el efecto.

III. Se exceptúa de la aplicación del inciso a) del Parágrafo I del presente Artículo al ingreso de personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales y/u organismos internacionales.

IV. Se exceptúa de la aplicación del inciso a) del Parágrafo I del presente Artículo, al ingreso de los conductores del transporte internacional de carga y mercancías, quienes deberán cumplir el protocolo y procedimientos establecidos para el efecto.

ARTÍCULO 3.- (CUARENTENA SEGÚN CONDICIONES DE RIESGO).

A efectos del presente Decreto Supremo, la cuarentena según las condiciones de riesgo será:

- a) Cuarentena en condiciones de riesgo alto;
- b) Cuarentena en condiciones de riesgo medio;
- c) Cuarentena en condiciones de riesgo moderado.

ARTÍCULO 4.- (MEDIDAS DE CUARENTENA SEGÚN LAS CONDICIONES DE RIESGO).

Las medidas que se aplicarán según las condiciones de riesgo serán:





a) Medidas en condiciones de riesgo alto:

1. Suspensión de todas las actividades públicas y privadas en todos los sectores, excepto las señaladas en el presente Decreto Supremo;
2. Suspensión de circulación vehicular pública y privada, excepto las señaladas en el presente Decreto Supremo;
3. Se establece el horario de atención al público: de 06:00 a 14:00 horas para las entidades y empresas autorizadas;
4. Está permitida la salida de personas una vez por semana para fines de abastecimiento y atención en el sistema financiero, según el último número de la cédula de identidad, de acuerdo a normativa vigente;
5. Prohibición de salida de sus domicilios de personas menores de dieciocho (18), mayores de sesenta y cinco (65) años y personas con enfermedades de base;
6. Prohibición de salidas de las personas los días sábado y domingo; y
7. Otras que se determinen por Resolución Ministerial o Multiministerial.

b) Medidas en condiciones de riesgo medio

1. Trabajo en el sector público y privado en jornada laboral reducida de seis (6) horas de lunes a viernes;
2. Circulación vehicular para transporte de trabajadores a cuenta de las empresas, previa autorización del Ministerio de Gobierno;
3. Circulación vehicular de bicicletas o motocicletas, con fines laborales (sólo conductor);
4. Se establece el horario de atención al público: de 06:00 a 15:00 horas;
5. Prohibición de circulación entre las 17:00 y las 05:00 de la mañana;
6. Está permitida la salida de personas menores de dieciocho (18) y mayores de sesenta y cinco (65) años, quienes podrán hacerlo de lunes a viernes por las mañanas, por el lapso de una (1) hora, con fines de esparcimiento por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros;
7. Está permitida la salida de niños acompañados por familiares o tutores menores de sesenta y cinco (65) años, de lunes a viernes, por las mañanas, por el lapso de una (1) hora, con fines de esparcimiento por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros;
8. Está permitida la salida de personas mayores de dieciocho (18) y menores de sesenta y cinco (65) años, de forma individual, en el horario de 9:00 a 12:00 horas con fines de esparcimiento, por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros; los días sábados con cédula de identidad con terminación de número par y los domingos con cédula de identidad con terminación de número impar.

c) Medidas en condiciones de riesgo moderado





1. Trabajo en el sector público y privado, en horario continuo con jornada de ocho (8) horas entre las 06:00 y las 16:00, de lunes a viernes, según programación de cada entidad o empresa;
2. Autorización de transporte público y privado, de acuerdo a la regulación general del nivel central del Estado y regulación especial y/o particular de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's, que deberán realizar el control y asegurar su cumplimiento;
3. Se establece el horario de atención al público de 06:00 a 18:00 horas, según programación de cada entidad o empresa;
4. Prohibición de circulación entre las 19:00 y las 05:00 de la mañana;
5. Restricción de salidas de vehículos públicos, una vez por semana, según el número de placa, sujeto a reglamentación;
6. Está permitida la salida de personas menores de dieciocho (18) y mayores de sesenta cinco (65) años quienes podrán hacerlo de lunes a domingo, entre las 06:00 y las 12:00 horas, con fines de esparcimiento por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros;
7. Está permitida la salida de niños acompañados por familiares o tutores menores de sesenta y cinco (65) años, de lunes a viernes por las mañanas, por el lapso de dos (2) horas, con fines de esparcimiento, por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros; y
8. Está permitida la salida de personas mayores de dieciocho (18) y menores de sesenta y cinco (65) años, de forma individual, los días sábados y domingos, en el horario de 9:00 a 12:00, con fines de esparcimiento, por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros.

ARTÍCULO 5.- (ACTIVIDADES ECONÓMICAS PERMITIDAS).

I. Independientemente de las condiciones del nivel de riesgo, se da continuidad a las siguientes actividades económicas:

- a) Actividad del sector industrial, manufactura y del sector agropecuario. Estas actividades incluyen la provisión de insumos, materias primas y, la distribución y comercialización de sus productos. En estos sectores se podrá ajustar los horarios laborales y turnos en función a cada una de las actividades que desarrollan;
- b) El servicio de entrega de comida a domicilio se realizará de 09:00 a 22:00 horas de lunes a domingo. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a su elaboración deberán garantizar el servicio de transporte a su personal, cumpliendo las medidas de higiene en la preparación de los mismos y de bioseguridad correspondientes.

II. Asimismo, se incorporan las siguientes:

- a) Actividades económicas del sector minero que incluyen la provisión de insumos, materias primas y la distribución y comercialización de sus productos. En este sector se podrá ajustar los horarios laborales y turnos en función a cada una de las actividades que desarrollan;
- b) Los servicios de comercio, sea vía telefónica o internet, siempre y cuando los productos sean entregados a domicilio;





- c) La prestación de servicios no profesionales u oficios, en los domicilios/empresas de los usuarios o clientes, siempre y cuando el prestador pueda movilizarse de forma individual;
- d) Actividades económicas del sector de la construcción, a partir del 10 de mayo de 2020, sujeto a reglamentación por los Ministerios de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y de Salud mediante Resolución Multiministerial.

ARTÍCULO 6.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO).

I. Independientemente de las condiciones del nivel de riesgo, las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a la producción de alimentos, artículos de consumo masivo, comercialización de artículos de primera necesidad y la provisión de insumos para estas; así como, la elaboración de productos de higiene y medicamentos, continuarán desarrollando sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

II. Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad y artículos de consumo masivo deberán desarrollar sus actividades de lunes a domingo, las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.

III. Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad y artículos de consumo masivo deberán proporcionar los medios de transporte, preferentemente de prestadores de servicio público, y gestionar las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.

IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente.

V. Podrán movilizarse los vehículos de servicio de transporte de carga y de mercancías de cualquier naturaleza internacional, interdepartamental, interprovincial, municipal y urbano, a fin de abastecer de productos e insumos a todo el país; y servicio de transporte de carga y de mercancías para la importación y exportación.

ARTÍCULO 7.- (ELABORACIÓN, ENTREGA DE INFORMACIÓN Y DETERMINACIÓN DE CONDICIONES DE RIESGO).

I. Los Servicios Departamentales de Salud – SEDES deben elaborar y entregar información relacionada al Coronavirus (COVID-19) y las condiciones de atención de la Pandemia en las que se encuentra cada entidad territorial al Ministerio de Salud. El primer reporte deberá ser enviado al Ministerio de Salud hasta el jueves 7 de mayo y los siguientes reportes los días jueves de cada semana hasta las 12:00 horas.

II. Con base en la información entregada por los SEDES, el Ministerio de Salud cada siete (7) días determinará las condiciones de riesgo que presenta cada municipio o departamento a fin de aplicar las medidas correspondientes. Asimismo, emitirá el primer reporte de las condiciones de riesgo el 8 de mayo de 2020 y los siguientes reportes los días viernes de cada semana.

III. Independientemente de las condiciones de riesgo que se determinen, las ETA's en el marco de sus atribuciones y competencias en coordinación con el nivel central del Estado podrán encapsular determinados barrios, zonas, comunidades, distritos, municipios o departamentos, a fin de precautelar la salud de los habitantes y evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).





ARTÍCULO 8.- (MEDIDAS LABORALES PREVENTIVAS).

I. El sector público y los empleadores del sector privado al interior de sus entidades deberán dotar el material sanitario apropiado y suficiente y adoptar los protocolos de bioseguridad que resulten necesarios.

II. Todas las entidades públicas y privadas que en sus instalaciones detecten personas que presenten alza térmica, tos seca o dificultad respiratoria, o algún otro síntoma relacionado con el Coronavirus (COVID-19) deberán prestar la colaboración necesaria y reportar a los SEDES para su atención.

ARTÍCULO 9.- (CIRCULACIÓN PERMANENTE DE PERSONAL Y VEHÍCULOS).

I. Independientemente de la condición de riesgo y por razones de necesidad, se continuará con la circulación del personal de:

- a) Sistema de salud del sector público y privado;
- b) Fuerzas Armadas;
- c) Policía Boliviana; y
- d) Otras instituciones, empresas de servicios públicos, servicios estratégicos e industrias públicas y privadas que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en el marco del presente Decreto Supremo.

II. Excepcionalmente, podrán circular fuera del horario establecido personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

III. Podrán movilizarse los vehículos para el traslado del personal de los siguientes servicios, instituciones, sectores y actividades:

- a) Sistema de salud del sector público y privado;
- b) Fuerzas Armadas;
- c) Policía Boliviana;
- d) Sector industrial y manufactura;
- e) Sector agropecuario;
- f) Sector minero;
- g) Actividades que proveen insumos y materias primas, distribuyen y comercializan productos;
- h) Servicios de entrega a domicilio;
- i) Servicio de transporte de personal de servidores públicos; y
- j) Otras que por la naturaleza de servicio estratégico deban desarrollar actividades.

ARTÍCULO 10.- (FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS DE RECAUDACIÓN).

I. Independientemente de la condición de riesgo, el sector de servicios financieros y la banca continuarán funcionando a partir de las 07:00 hasta las 15:00 horas, de lunes a viernes, en todo el territorio nacional.

II. Independientemente de la condición de riesgo, los servicios de atención de entidades públicas de recaudación del nivel central del Estado y de las ETA's deben funcionar desde las 07:00 hasta las 15:00 horas, de lunes a viernes, a partir del 4 de mayo de 2020, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 11.- (PROHIBICIONES).

Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.





ARTÍCULO 12.- (MANTENIMIENTO DEL ORDEN).

Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, asegurarán el mantenimiento del orden público, la paz social y fundamentalmente el derecho a la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, estantes y habitantes del territorio nacional.

DISPOSICIONES FINALES DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

De manera excepcional, se amplía la vigencia de las cédulas de identidad y licencias de conducir vencidas a partir de noviembre de 2019 hasta agosto de 2020 para los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

I. Los permisos de circulación vehicular emitidos por el Ministerio de Gobierno quedan válidos y vigentes hasta la conclusión de la cuarentena.

II. El Ministerio de Gobierno es la única entidad encargada de emitir permisos de circulación vehicular en todo el territorio del Estado Plurinacional.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-

En el marco de sus atribuciones y competencias, las ETA's son responsables de adoptar medidas necesarias que eviten las aglomeraciones a fin de evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el transporte y abastecimiento, siguiendo los protocolos de higiene y bioseguridad.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.-

Los Ministerios del Estado, en el marco de sus atribuciones y competencias, reglamentarán en lo que corresponda el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.-

I. El Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de sus atribuciones y competencias, determinarán el horario y la modalidad de atención al público considerando la condición de riesgo que tenga cada municipio o departamento.

II. En resguardo de la vida, la salud pública y la seguridad del Estado y en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional deberán priorizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

La cuarentena condicionada y dinámica en todo el territorio nacional, entre los días 1 al 10 de mayo de 2020, tendrá la condición de riesgo alto hasta la emisión del reporte que determine la condición de riesgo de cada municipio y/o departamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

I. En el marco de la Disposición Transitoria Primera por el feriado nacional del "Día del Trabajo", se difiere de manera excepcional todas las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad y actividades de las entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas del día viernes 1 de mayo de 2020, para el día sábado 2 de mayo de





2020, en el horario de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el día sábado 2 de mayo de 2020, únicamente los estantes y habitantes cuya numeración de cédula de identidad termina en 9 y 0, podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para realizar actividades de abastecimiento de productos e insumos necesarios y actividades financieras en las cercanías de su domicilio o residencia.

III. Las medidas y prohibiciones establecidas en la normativa vigente, relativas a circulación para los días sábados, serán efectivas el día viernes 1 de mayo de 2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

Los beneficiarios de la Canasta Familiar o Bono Universal que sean discapacitados o mujeres embarazadas podrán autorizar:

- a) A un familiar para el cobro del beneficio en su representación, mediante nota impresa o escrita a mano, firmada o autorizada con su huella dactilar, misma que se constituye en declaración jurada;
- b) Los familiares que podrán ser autorizados para dicho cobro son: padre o madre, tutor, cónyuge o conviviente, la hija o el hijo, la nieta o el nieto, la sobrina o sobrino, mismos que deben estar comprendidos entre los dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años del beneficiario de la Canasta Familiar o Bono Universal;
- c) Para el cobro de la Canasta Familiar o Bono Universal de manera excepcional, el familiar detallado en el inciso precedente, deberá necesariamente presentar:
 - 1. Cédula de identidad del Beneficiario de Canasta Familiar o Bono Universal en original;
 - 2. Cédula de identidad en original de la persona que cobra este beneficio en representación del Beneficiario;
 - 3. Nota de autorización original de acuerdo a la forma prevista en el inciso a) del presente Parágrafo.

La nota original deberá ser entregada al cajero autorizado al momento del cobro.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.





DECRETO SUPREMO N° 4245





DECRETO SUPREMO N° 4245
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", señala que el principio de subsidiariedad, es la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Que la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos, tiene por objeto regular el marco institucional y competencial para la gestión de riesgos que incluye la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación ante riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas en el territorio nacional.

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020, amplía la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020; y establece la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas





por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.

Que a fin de continuar con la implementación de acciones de prevención y contención contra el Coronavirus (COVID-19), el nivel central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus atribuciones y competencias tienen la obligación de asumir las medidas necesarias para mitigar la propagación de esta enfermedad.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Continuar con la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's;
- b) Iniciar las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las ETA's en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.

ARTÍCULO 2.- (MITIGACIÓN).

I. A partir de las 00:00 horas del día lunes 1 de junio de 2020, se levanta la declaratoria de emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) y se inician las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las ETA's en el marco de la Ley N° 602.

II. Se mantiene la emergencia nacional por eventos recurrentes como ser: sequía, incendios, granizadas, heladas e inundaciones.

ARTÍCULO 3.- (CUARENTENA NACIONAL, CONDICIONADA Y DINÁMICA, Y RESTRICCIONES NACIONALES).

I. Se continúa con la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las ETA's.

II. Durante la vigencia de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica se mantienen las siguientes restricciones, en todo el territorio del Estado Plurinacional:

- a) Cierre de fronteras aéreas, terrestres, fluviales y lacustres;
- b) Suspensión de vuelos internacionales;
- c) Suspensión temporal de clases presenciales en todos los niveles y modalidades educativas;
- d) Suspensión de eventos públicos; suspensión del funcionamiento de actividades culturales; deportivas, incluyendo gimnasios; festivos; políticos y todo tipo de reunión que genere aglomeración de personas;
- e) Prohibición de circulación de personas y vehículos de lunes a viernes, entre horas 18:00 y 05:00 de la mañana;
- f) Prohibición de circulación de vehículos los sábados y domingos.

III. Las personas podrán salir con fines de esparcimiento por lugares cercanos a su domicilio o residencia, en un radio no mayor a quinientos (500) metros a pie y/o en bicicleta los días sábados y domingos en el horario de 06:00 de la mañana a 14:00.





IV. Se exceptúa de la aplicación del inciso a) del Parágrafo II del presente Artículo:

- a) A los ciudadanos bolivianos y residentes que retornen a territorio boliviano, quienes deberán cumplir el protocolo y procedimientos establecidos para el efecto;
- b) El ingreso de personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales, organismos internacionales, especialistas y técnicos en diferentes áreas.
- c) El ingreso de los conductores del transporte internacional de carga y mercancías, quienes deberán cumplir el protocolo y procedimientos establecidos para el efecto.

V. Se exceptúa de la aplicación del inciso d) del Parágrafo II del presente Artículo, los actos y ceremonias religiosas con un máximo del treinta por ciento (30%) de aforo del lugar donde se desarrollen, garantizando el cumplimiento del distanciamiento físico, uso de barbijo y otras medidas de bioseguridad necesarias para evitar aglomeraciones y el contagio del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 4.- (MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD).

Durante la vigencia de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica es obligatorio cumplir las siguientes medidas de bioseguridad:

- a) Distanciamiento físico mínimo de uno y medio (1½) metros;
- b) Uso de barbijo;
- c) Para la desinfección el uso del alcohol al setenta por ciento (70%) y/o alcohol en gel; y
- d) Lavado permanente de manos.

ARTÍCULO 5.- (ACTIVIDADES ECONÓMICAS PERMITIDAS).

Independientemente de las condiciones de riesgo, se da continuidad a las siguientes actividades económicas:

- a) Actividad del sector industrial, manufactura, sector agropecuario, maderero y forestal. Estas actividades incluyen la provisión de insumos, materias primas y, la distribución y comercialización de sus productos. En estos sectores se podrá ajustar los horarios laborales y turnos en función a cada una de las actividades que desarrollan;
- b) Actividades económicas del sector minero que incluyen la provisión de insumos, materias primas y la distribución y comercialización de sus productos. En este sector se podrá ajustar los horarios laborales y turnos en función a cada una de las actividades que desarrollan; y
- c) Actividades económicas del sector de la construcción.

ARTÍCULO 6.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO).

I. Independientemente de las condiciones de riesgo, las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a la producción de alimentos, artículos de consumo masivo, comercialización de artículos de primera necesidad y la provisión de insumos para éstas; así como, la elaboración de productos de higiene y medicamentos, continuarán desarrollando sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

II. Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad y artículos de consumo masivo, deberán desarrollar sus actividades de lunes a domingo, las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.





III. Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad y artículos de consumo masivo, deberán proporcionar los medios de transporte, preferentemente de prestadores de servicio público, y gestionar las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.

IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente.

V. Podrán movilizarse los vehículos de servicio de transporte de carga y de mercancías de cualquier naturaleza internacional, interdepartamental, interprovincial, municipal y urbano, a fin de abastecer de productos e insumos a todo el país; y servicio de transporte de carga y de mercancías para la importación y exportación.

ARTÍCULO 7.- (CIRCULACIÓN PERMANENTE DE PERSONAL Y VEHÍCULOS).

I. Independientemente de la condición de riesgo y por razones de necesidad, se continuará con la circulación del personal de:

- a) Sistema de salud del sector público y privado;
- b) Fuerzas Armadas;
- c) Policía Boliviana; y
- d) Otras instituciones, empresas de servicios públicos, servicios estratégicos e industrias públicas y privadas que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en el marco del presente Decreto Supremo.

II. Excepcionalmente, podrán circular fuera del horario establecido personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

III. Podrán movilizarse los vehículos para el traslado del personal de los siguientes servicios, instituciones, sectores y actividades:

- a) Sistema de salud del sector público y privado;
- b) Fuerzas Armadas;
- c) Policía Boliviana;
- d) Vehículos del nivel central del Estado, de instituciones de creación constitucional y legal;
- e) Actividades que proveen insumos y materias primas, distribuyen y comercializan productos;
- f) Servicios de entrega a domicilio;
- g) Servicio de transporte de personal de servidores públicos; y
- h) Otras que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades.

ARTÍCULO 8.- (REGULACIÓN DE LA CUARENTENA POR LAS ETA's SEGÚN LAS CONDICIONES DE RIESGO).

Las ETA's garantizando las medidas de bioseguridad y considerando los niveles de riesgo (Alto, Medio y Moderado) normarán para su jurisdicción, los siguientes aspectos:

- a) El ingreso y la salida para la jornada laboral del sector privado con la finalidad de evitar aglomeraciones y mantener el distanciamiento físico, en el marco de lo establecido en los incisos e) y f) del Parágrafo II del Artículo 3 del presente Decreto Supremo, de acuerdo a normativa emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
- b) El horario de atención al público para las actividades del sector privado, en el marco de lo establecido en los incisos e) y f) del Parágrafo II del Artículo 3 del presente Decreto Supremo;
- c) El servicio de entrega de comida a domicilio o recojo de comida, de lunes a domingo. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a su elaboración deberán garantizar el servicio de





transporte a su personal, cumpliendo las medidas de higiene en la preparación de los mismos y de bioseguridad correspondientes;

d) El funcionamiento de las actividades de comercio, servicios y otras actividades;

e) La circulación de las personas para fines de abastecimiento y atención en el sistema financiero;

f) La circulación de personas menores de doce (12) y mayores de sesenta y cinco (65) años; y

g) Otras inherentes a sus competencias.

ARTÍCULO 9.- (JORNADA LABORAL).

I. La jornada laboral del sector público y privado será en horario continuo.

II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social regulará el ingreso y salida de la jornada laboral del sector público del nivel central del Estado.

III. Las ETA's regularán los horarios de ingreso y salida de la jornada laboral de sus propias entidades y sus dependencias, de acuerdo a normativa emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

IV. Las ETA's en el ámbito de sus competencias regulará el horario de ingreso y salida de la jornada laboral del sector privado de acuerdo a normativa emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, considerando las excepciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

V. En todos los casos antes señalados, la reglamentación que se emita debe prever un ingreso y salida escalonado a fin de evitar aglomeraciones y la propagación del Coronavirus (COVID-19), considerando lo establecido en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 10.- (TRANSPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO).

I. El transporte de servicio público de pasajeros y privado, será regulado por:

a) Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, para el transporte interdepartamental, transporte por cable y aéreo;

b) Gobiernos Autónomos Departamentales, para el transporte intermunicipal e interprovincial; y

c) Gobiernos Autónomos Municipales o Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, para el transporte municipal.

II. El servicio de transporte de pasajeros:

a) Intermunicipal debe ser coordinado entre los Gobiernos Autónomos Municipales,

b) Interprovincial debe ser coordinado entre los Gobiernos Autónomos Departamentales

c) Interdepartamental debe ser coordinado entre el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y las ETA's.

III. Los permisos de circulación en horario restringido para vehículos particulares, serán emitidos por el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 11.- (DETERMINACIÓN DE CONDICIONES DE RIESGO).

I. En el marco del Parágrafo I del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, las ETA's en función de los indicadores epidemiológicos definidos por el Ministerio de Salud, los parámetros municipales y según su capacidad de respuesta para la atención de las personas contagiadas con la enfermedad





del Coronavirus (COVID-19), adoptarán las medidas reguladoras de la cuarentena en su jurisdicción e informarán a la población a través de los medios de comunicación masiva.

II. Independientemente de las condiciones de riesgo que se determinen, los Gobiernos Autónomos Municipales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y el nivel central del Estado, podrán encapsular barrios, zonas, comunidades, distritos y municipios, a fin de precautelar la salud de los habitantes y mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

III. En función de las condiciones de riesgo, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales deberán elaborar, ejecutar y actualizar sus "Planes de Contingencia" a fin de mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 12.- (CUARENTENA TOTAL).

El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado podrá declarar cuarentena total en las correspondientes jurisdicciones de las ETA's ante el incremento acelerado de los casos confirmados de Coronavirus (COVID-19), según reporte del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 13.- (SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS DE RECAUDACIÓN).

I. Los servicios financieros y la banca atenderán en los días y horarios establecidos por la ASFI.

II. Los servicios de atención de entidades públicas de recaudación del nivel central del Estado y de las ETA's establecerán los días y el horario de atención al público.

ARTÍCULO 14.- (MANTENIMIENTO DEL ORDEN).

Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, asegurarán el mantenimiento del orden público, la paz social y fundamentalmente el derecho a la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, estantes y habitantes del territorio nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

Los permisos de circulación para vehículos particulares emitidos por el Ministerio de Gobierno con anterioridad a la publicación del presente Decreto Supremo quedan válidos y vigentes hasta el 30 de junio de 2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

En el servicio de entrega de comida a domicilio se mantienen los horarios de 09:00 a 22:00 de lunes a domingo, entre tanto los Gobiernos Autónomos Municipales emitan su reglamentación correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

De conformidad a la contingencia biológica y la cuarentena nacional, condicionada y dinámica, se prohíbe en todo el territorio nacional portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-





Se modifica el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 4206, de 1 de abril de 2020, con el siguiente texto:

“ ARTÍCULO 7.- (PAGO DE CONTRIBUCIONES).

I. El plazo para el pago de Contribuciones de Empleadores al Sistema Integral de Pensiones, es decir, las retenciones, primas por riesgos, comisiones y aportes al fondo solidario, se amplían excepcionalmente conforme al siguiente detalle:

a) Plazo por el Periodo de Contribuciones de febrero, marzo y abril de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020;

b) Plazo por el Periodo de Contribuciones mayo 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.

A partir del periodo de cotización agosto 2020, el plazo de Contribuciones debe realizarse hasta el último día hábil del mes posterior a aquel que devengan los sueldos o salarios de sus dependientes, en este caso, el período agosto 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.

II. El plazo para el pago de Contribuciones de Asegurados Independientes al Sistema Integral de Pensiones por el o los periodos afectados por la cuarentena total, debe efectuarse hasta el quinto día hábil administrativo, a partir del levantamiento del período de cuarentena total.”

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-

Se exceptúa de la aplicación de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 4222, de 20 de abril de 2020, a las bolivianas y bolivianos beneficiarios del “Bono Familia”.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Los Ministerios del Estado, en el marco de sus atribuciones y competencias, reglamentarán en lo que corresponda el presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Oscar Miguel Ortiz Antelo, Iván Arias Durán, Fernando Ivan Vásquez Arnez, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, María Eidy Roca de Sangüesa, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.





DECRETO SUPREMO N° 4276





DECRETO SUPREMO N° 4276
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, dispone entre otras, que la Gestión del sistema de salud y educación es una competencia que se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", señala que el principio de subsidiariedad, es la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Que la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos, tiene por objeto regular el marco institucional y competencial para la gestión de riesgos que incluye la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación ante riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas en el territorio nacional.

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.





Que el Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020, amplía la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020; y establece la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.

Que el Decreto Supremo N° 4245, de 28 de mayo de 2020, tiene por objeto continuar con la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's; e iniciar las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las ETA's en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.

Que ante el incremento del contagio comunitario y aumento de casos positivos del Coronavirus (COVID-19) en el territorio boliviano, es necesario dar continuidad a las medidas de mitigación, prevención y contención adoptadas por el nivel central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales deben asumir las medidas necesarias para precautelar la salud de la población.

EL CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

Ante el incremento del contagio comunitario y aumento de casos positivos del Coronavirus (COVID-19) en el territorio boliviano, el presente Decreto Supremo tiene por objeto ampliar el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica.

ARTÍCULO 2.- (AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA CUARENTENA).

I. Se amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesto por el Decreto Supremo N° 4245, de 28 de mayo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

II. Continuar con las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.

III. Se mantiene la emergencia nacional por eventos recurrentes como ser: sequía, incendios, granizadas, heladas e inundaciones.

ARTÍCULO 3.- (CUARENTENA NACIONAL, CONDICIONADA Y DINÁMICA, Y RESTRICCIONES NACIONALES).

I. Durante la vigencia de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica se mantienen las siguientes restricciones, en todo el territorio del Estado Plurinacional:

- a) Cierre de fronteras aéreas, terrestres, fluviales y lacustres;
- b) Suspensión de vuelos internacionales;
- c) Suspensión temporal de clases presenciales en todos los niveles y modalidades educativas;
- d) Suspensión de eventos públicos; suspensión del funcionamiento de actividades culturales; deportivas, incluyendo gimnasios; festivos; religiosos, políticos y todo tipo de reunión que genere aglomeración de personas;
- e) Prohibición de circulación de personas y vehículos de lunes a viernes, entre horas 18:00 y 05:00 de la mañana; y
- f) Prohibición de circulación de vehículos los sábados y domingos.





II. Se exceptúa de la aplicación del inciso a) del Parágrafo I del presente Artículo:

- a) A los ciudadanos bolivianos y residentes que retornen a territorio boliviano, quienes deberán cumplir el protocolo y procedimientos establecidos para el efecto;
- b) El ingreso de personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales, organismos internacionales, especialistas y técnicos en diferentes áreas; y
- c) El ingreso de los conductores del transporte internacional de carga y mercancías, quienes deberán cumplir el protocolo y procedimientos establecidos para el efecto.

ARTÍCULO 4.- (MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD).

Durante la vigencia de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica es obligatorio cumplir las siguientes medidas de bioseguridad:

- a) Distanciamiento físico mínimo de uno y medio (1½) metros;
- b) Uso de barbijo;
- c) Para la desinfección el uso del alcohol al setenta por ciento (70%) y/o alcohol en gel; y
- d) Lavado permanente de manos.

ARTÍCULO 5.- (ACTIVIDADES ECONÓMICAS PERMITIDAS).

Se da continuidad a las siguientes actividades económicas:

- a) Actividad del sector industrial, manufactura, sector agropecuario, maderero y forestal. Estas actividades incluyen la provisión de insumos, materias primas y, la distribución y comercialización de sus productos. En estos sectores se podrá ajustar los horarios laborales y turnos en función a cada una de las actividades que desarrollan;
- b) Actividades económicas del sector minero que incluyen la provisión de insumos, materias primas y la distribución y comercialización de sus productos. En este sector se podrá ajustar los horarios laborales y turnos en función a cada una de las actividades que desarrollan; y
- c) Actividades económicas del sector de la construcción.

ARTÍCULO 6.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO).

I. Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a la producción de alimentos, artículos de consumo masivo, comercialización de artículos de primera necesidad y la provisión de insumos para éstas; así como, la elaboración de productos de higiene y medicamentos, continuarán desarrollando sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

II. Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad y artículos de consumo masivo, deberán desarrollar sus actividades de lunes a domingo, las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.

III. Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad y artículos de consumo masivo, deberán proporcionar los medios de transporte, preferentemente de prestadores de servicio público, y gestionar las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.

IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente.

V. Podrán movilizarse los vehículos de servicio de transporte de carga y de mercancías de cualquier naturaleza internacional, interdepartamental, interprovincial, municipal y urbano, a fin de abastecer





de productos e insumos a todo el país; y servicio de transporte de carga y de mercancías para la importación y exportación.

ARTÍCULO 7.- (CIRCULACIÓN PERMANENTE DE PERSONAL Y VEHÍCULOS).

I. Por razones de necesidad, se continuará con la circulación del personal de:

- a) Sistema de salud del sector público y privado;
- b) Fuerzas Armadas;
- c) Policía Boliviana; y
- d) Otras instituciones, empresas de servicios públicos, servicios estratégicos e industrias públicas y privadas que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en el marco del presente Decreto Supremo.

II. Excepcionalmente, podrán circular fuera del horario establecido personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

III. Podrán movilizarse los vehículos para el traslado del personal de los siguientes servicios, instituciones, sectores y actividades:

- a) Sistema de salud del sector público y privado;
- b) Fuerzas Armadas;
- c) Policía Boliviana;
- d) Vehículos del nivel central del Estado, de instituciones de creación constitucional y legal;
- e) Actividades que proveen insumos y materias primas, distribuyen y comercializan productos;
- f) Servicios de entrega a domicilio;
- g) Servicio de transporte de personal de servidores públicos; y
- h) Otras que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades.

ARTÍCULO 8.- (REGULACIÓN DE LA CUARENTENA POR LAS ETA's).

I. Las ETA's garantizando las medidas de bioseguridad normarán para su jurisdicción, los siguientes aspectos:

- a) El servicio de entrega de comida a domicilio o recojo de comida, de lunes a domingo. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a su elaboración deberán garantizar el servicio de transporte a su personal, cumpliendo las medidas de higiene en la preparación de los mismos y de bioseguridad correspondientes;
- b) El funcionamiento de las actividades de comercio, servicios y otras actividades;
- c) La circulación de las personas para fines de abastecimiento y atención en el sistema financiero;
- d) La circulación de personas menores de doce (12) y mayores de sesenta y cinco (65) años;
- e) El Distanciamiento físico mínimo de uno y medio (1½) metros en lugares de abastecimiento, en las avenidas, calles y plazas, el uso de barbijo y otras medidas de seguridad; y
- f) Otras inherentes a sus competencias.

II. Los Gobiernos Autónomos Municipales en su jurisdicción podrán determinar el horario, la distancia para que las personas puedan salir con fines de esparcimiento por lugares cercanos a su domicilio o residencia, los sábados y domingos.

ARTÍCULO 9.- (JORNADA LABORAL).

I. A partir del 1 al 31 de julio de 2020, la jornada laboral del sector público y privado será en horario continuo de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.





II. La reglamentación emitida por el sector público y privado debe prever un ingreso y salida escalonado a fin de evitar aglomeraciones y la propagación del Coronavirus (COVID-19), de acuerdo a normativa emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

III. En el marco del Artículo 6 de la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, Para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, podrá establecer jornadas laborales excepcionales en las jurisdicciones municipales que soliciten los Comité de Operaciones de Emergencia Departamental – COED.

ARTÍCULO 10.- (TRANSPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO).

I. El transporte de servicio público de pasajeros y privado, será regulado por:

- a) Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, para el transporte interdepartamental, transporte por cable y aéreo;
- b) Gobiernos Autónomos Departamentales, para el transporte intermunicipal e interprovincial; y
- c) Gobiernos Autónomos Municipales o Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, para el transporte municipal.

II. El servicio de transporte de pasajeros:

- a) Intermunicipal debe ser coordinado entre los Gobiernos Autónomos Municipales;
- b) Interprovincial debe ser coordinado entre los Gobiernos Autónomos Departamentales; y
- c) Interdepartamental debe ser coordinado entre el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y las ETA's.

III. Los permisos de circulación en horario restringido para vehículos particulares, serán emitidos por el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 11.- (MEDIDAS REGULADORAS DE LAS ETA'S).

I. Las ETA's en función de los indicadores epidemiológicos definidos por el Ministerio de Salud, los parámetros municipales y según su capacidad de respuesta para la atención de las personas contagiadas con la enfermedad del Coronavirus (COVID-19), adoptarán las medidas reguladoras de la cuarentena en su jurisdicción e informarán a la población a través de los medios de comunicación masiva.

II. Los Gobiernos Autónomos Municipales podrán encapsular barrios, zonas, comunidades y distritos, a fin de precautelar la vida y salud de los habitantes y mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19). Los Gobiernos Autónomos Municipales que decidan encapsular su jurisdicción deberán coordinar con del órgano rector de salud.

III. Considerando el incremento del contagio comunitario y aumento de casos positivos del Coronavirus (COVID-19), los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales en su jurisdicción respectivamente, deberán actualizar y ejecutar sus "Planes de Contingencia" a fin de mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 12.- (CUARENTENA TOTAL Y ENCAPSULAMIENTO). Ante el incremento del contagio comunitario y aumento de casos positivos del Coronavirus (COVID-19), el nivel central del Estado, a través del órgano rector de salud, podrá declarar cuarentena total y encapsular departamentos, provincias y municipios, a fin de precautelar la salud de los habitantes y mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).





ARTÍCULO 13.- (MANTENIMIENTO DEL ORDEN).

I. Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, asegurarán el mantenimiento del orden público, la paz social y fundamentalmente el derecho a la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, estantes y habitantes del territorio nacional.

II. Se prohíbe en todo el territorial nacional portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

Los permisos de circulación para vehículos particulares emitidos por el Ministerio de Gobierno con anterioridad a la publicación del presente Decreto Supremo quedan válidos y vigentes hasta el 31 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El servicio de entrega de comida a domicilio mantiene los horarios de 09:00 a 22:00 de lunes a domingo, entre tanto los Gobiernos Autónomos Municipales emitan su reglamentación correspondiente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

Se deroga el Artículo 99 del Decreto Supremo N° 4272, de 23 de junio de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

Se modifica el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 4206, de 1 de abril de 2020, modificado por el Decreto Supremo N° 4245, de 28 de mayo de 2020, con el siguiente texto:

“ ARTÍCULO 7.- (PAGO DE CONTRIBUCIONES).

I. El plazo para el pago de Contribuciones de Empleadores al Sistema Integral de Pensiones, es decir, los Aportes del Sistema Integral de Pensiones, primas por riesgos, comisiones y aportes al fondo solidario, así como el pago de aportes de vivienda, se amplían excepcionalmente conforme a lo siguiente:

- a) Plazo por los periodos de contribución febrero, marzo y abril hasta el 31 de agosto de 2020;
- b) Plazo por los periodos de contribución mayo, junio y julio hasta el 30 de septiembre de 2020;
- c) Plazo por el periodo de contribución agosto hasta el 31 de octubre de 2020; y
- d) A partir del periodo de contribución septiembre 2020, el pago de contribuciones debe realizarse hasta el último día hábil del mes posterior a aquel que devengan los sueldos o salarios de sus dependientes.

II. El plazo para el pago de Contribuciones de Asegurados Independientes se aplicará de la siguiente manera:

- a) Los periodos de contribución abril, mayo, junio y julio deben efectuarse hasta el séptimo día hábil administrativo del mes de julio 2020; y
- b) A partir del periodo de contribución agosto 2020, el pago de Contribuciones de Asegurados Independientes deberá realizarse hasta el quinto día hábil administrativo de cada mes, conforme a normativa vigente.”





DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

En el marco del presente Decreto Supremo y de coordinación de Órganos del Estado, considerando que la administración de justicia es un servicio indispensable para la buena convivencia de la población, el cual involucra la garantía de protección a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el Órgano Judicial, el Tribunal Constitucional y el Ministerio Público, conforme a sus atribuciones y competencias, reanudarán sus actividades, plazos y procedimientos, conforme a su Reglamentación interna, aprobada y emitida por sus instancias competentes, debiendo dar cumplimiento a los protocolos y normas de bioseguridad para prevenir el contagio de la infección por Coronavirus (COVID-19).

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-

Los Ministerios del Estado, en el marco de sus atribuciones y competencias, reglamentarán en lo que corresponda el presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Oscar Miguel Ortiz Antelo, Iván Arias Durán, Jorge Fernando Oropeza Teran, Álvaro Eduardo Coimbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, María Eidy Roca de Sangüesa, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval.





DECRETO PRESIDENCIAL Nº 4234





DECRETO PRESIDENCIAL N° 4234
JEANINE AÑEZ CHAVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo V del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 308 del Texto Constitucional, determina que el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

Que el inciso j) del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, modificado por el Parágrafo III del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 3058, de 22 de enero de 2017, establece como atribución de la Ministra(o) de la Presidencia, entre otras, conformar Consejos o instancias de coordinación del Órgano Ejecutivo de acuerdo a instrucción presidencial.

Que las medidas adoptadas para la protección del derecho a la vida y a la salud, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada en contra de la propagación y contagio del Coronavirus (COVID-19), implicaron un esfuerzo del sector productivo.

Que la ejecución del Programa Nacional de Reactivación del Empleo tiene carácter prioritario para la preservación de los empleos en el conjunto de los sectores económicos de la nación y de esta forma contribuir a la cohesión social y la creación de oportunidades de bienestar y prosperidad para el conjunto de las ciudadanas y ciudadanos que habitan en el territorio nacional.

Que conforme a instrucción presidencial es necesario emitir el presente Decreto Presidencial para la conformación del Consejo Nacional de Reactivación, con el objetivo de poner en marcha el Programa Nacional de Reactivación del Empleo para la superación del impacto negativo en las condiciones de vida de la población, causado por la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

DECRETA:
PRIMERO.-

Conformar el Consejo Nacional de Reactivación.

SEGUNDO.-

El Consejo Nacional de Reactivación, está conformado por:

- a) El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quien presidirá el Consejo.
- b) Los Ministros de:
 - 1. Energías;
 - 2. Hidrocarburos;
 - 3. Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
 - 4. Minería y Metalurgia;
 - 5. Desarrollo Rural y Tierras;
 - 6. Trabajo, Empleo y Previsión Social; y
 - 7. Medio Ambiente y Agua.





TERCERO.-

I. El Consejo Nacional de Reactivación, tiene las siguientes funciones:

- a) Ejecutar el Programa Nacional de Reactivación del Empleo, para superar el impacto negativo de la pandemia del Coronavirus (COVID-19) sobre la economía y las condiciones de vida de la sociedad boliviana;
- b) Proponer proyectos de Leyes, Decretos Supremos, y otras normas, en el marco del Programa Nacional de Reactivación del Empleo, de acuerdo normativa vigente;
- c) Formular y desarrollar políticas públicas, en el marco del Programa Nacional de Reactivación del Empleo;
- d) Coordinar con las entidades territoriales autónomas, la ejecución y desarrollo del Programa Nacional de Reactivación del Empleo;
- e) Coordinar con las organizaciones gremiales representativas de los artesanos, pequeños, medianos y grandes productores de las áreas rurales, micro, pequeños, medianos y grandes empresarios de las áreas urbanas, la ejecución y desarrollo de políticas públicas y proyectos del Programa Nacional de Reactivación del Empleo;
- f) Evaluar los resultados parciales del Programa Nacional de Reactivación del Empleo, para garantizar su cumplimiento, y en su caso reajustar los objetivos según las necesidades; y
- g) Otros inherentes a la ejecución del Programa Nacional de Reactivación del Empleo;

II. El Consejo Nacional de Reactivación, podrá coordinar medidas y acciones con otros Ministerios para la ejecución Programa Nacional de Reactivación del Empleo, a fin de superar los efectos negativos de la pandemia del Coronavirus (COVID-19) sobre las condiciones de vida, las fuentes de empleo y las unidades de producción económica de la sociedad boliviana.

CUARTO.-

El plazo de funcionamiento de la Comisión de Reactivación será de ciento ochenta (180) días calendario, a partir de la emisión del presente Decreto Presidencial.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE AÑEZ CHAVEZ, Yerko M. Núñez Negrette.





RESOLUCIÓN MULTI-MINISTERIAL 001/2020





RESOLUCIÓN MULTI-MINISTERIAL N° 001/2020 LA PAZ, 08 DE MAYO DE 2020

Vistos y considerandos:

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado se sustenta en valores supremos, entre ellos, el de unidad y solidaridad.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho de la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, dispone que se ejerce de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, la gestión del sistema de salud y educación.

Que el numeral 1 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que es deber de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Que la Ley N° 1293 de 1 de abril de 2020, para la Prevención Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara el interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998 de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bejo su cargo.

Que el Decreto Supremo N° 2936 de 05 de octubre de 2016, tiene por objeto reglamentar la Ley N° 545, de 14 de julio de 2014, que ratifica el Convenio N° 167 "Convenio Sobre Seguridad y Salud en la Construcción", de la Organización Internacional del trabajo – OIT.

Que en inciso f) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 2936, dispone que las contratistas y los contratitas para la aplicación efectiva de la seguridad y resguardo de la salud en el trabajo deberán implementar programas de prevención, que incluyan los métodos de trabajo, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras y los trabajadores.

Que el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Decreto Supremo N° 4205 de 1 de abril de 2020, reglamenta la Ley N° 1293 de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19).





Que el Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, tiene por objetivo ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020; y establecer, una Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, A su vez, el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 5, dispone que, se dará continuidad a las actividades económicas del sector de la construcción, a partir del 10 de mayo de 2020, sujeta a reglamentación por los Ministerios de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y de Salud, mediante Resolución Multi-Ministerial.

Que el numero 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, señala que los Ministerios del Órgano Ejecutivo tienen la atribución de emitir Resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministerios que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que los informes MTEPS-VMTPS-DGTHSO-ASIO-GTER-0067-INF/20 de 05 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional y el informe MTEPS-DGAJ-UAJ-0341-INF/2020 de 05 de mayo de 2020 y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, consideran pertinente la emisión de un reglamento que regule las acciones a asumirse en relación a lo establecido en el inciso d) parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4229 de 29 abril de 2020.

Que el informe legal MS/DGAJ/UAJ/IL/510/2020, de 08 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, de acuerdo a la recomendación efectuada mediante informe Técnico MS/VMSyP/UEGRSAED/IT/8/2020 de la Unidad de Redes de la Dirección General De Servicios de Salud, señala que con el fin de establecer lineamientos de bioseguridad para la prevención y contención de la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y en cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020, es procedente la emisión de la Resolución Multi Ministerial que apruebe la reglamentación correspondiente.

Que a través del informe INF/MOPSV/VMVU/DGVU/UPC N° 0013/2020 de 05 de mayo de 2020, la Dirección General de Vivienda y Urbanismo del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, señala que la medida de proteger, en el contagio y propaación de las personas, relacionadas en el ámbito de este sector, es necesario que se tomen medidas de precaución en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril del 2020.

Que mediante Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 266/2020 de 08 de mayo de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídico, concluyó señalando: "(...) la necesidad de reglamentar las actividades económicas del sector de la construcción, en consideración a lo cual, conforme a lo establecido en el numeral 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, se recomienda al señor Ministro de Obras Públicas Servicios y Viviendas la suscripción de la Resolución Multi-Ministerial respectiva.

Por tanto:

Los Ministros de Obras Públicas, Servicios y Viviendas; de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y de Salud, en ejercicio de sus atribuciones;

Resuelven: Artículo Primero.

I. Aprobar el reglamento para el Desarrollo de Actividades Económicas del Sector de la Construcción, que en Anexo forma parte integra de la presente Resolución Multi-Ministerial.





II. Las disposiciones del Reglamento para el Desarrollo de Actividades Económicas del Sector de la Construcción son de cumplimiento obligatorio para las personas naturales o jurídicas, entidades y/o empresas públicas o privadas del sector de la construcción.

Artículo Segundo.

I. Las personas naturales o jurídicas, entidades y/o empresas públicas o privadas del sector de construcción deberán emitir los protocolos exigidos en el Reglamento, siguiendo todos sus lineamientos, de acuerdo con las características propias de cada obra.

II. Al momento de emitir los protocolos correspondientes, podrán establecer medidas que superen en especificidad lo determinado en el Reglamento.

III. Las personas naturales o jurídicas, entidades y/o empresas públicas o privadas del sector de la construcción podrán dar inicio a sus actividades cumpliendo los lineamientos establecidos en el reglamento; debiendo remitir para su registro al Ministerio de trabajo, Empleo y Previsión Social los protocolos exigidos por el Reglamento, en un plazo de quince días hábiles que serán computados desde el inicio de sus actividades.

Artículo tercero.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional y sus Jefaturas Departamentales y Regionales efectuará las Inspecciones y/o verificaciones correspondientes, en el marco de sus competencias, pudiendo determinar la suspensión temporal de la obra en caso de evidenciar incumplimiento a lo dispuesto en el reglamento aprobado mediante la presente Resolución Multi-Ministerial.

Artículo Cuarto.

La presente Resolución Multi-Ministerial tendrá vigencia a partir de su emisión.

Regístrese, Comuníquese y archívese.





RESOLUCIÓN MULTI-MINISTERIAL 002/2020





RESOLUCIÓN MULTI-MINISTERIAL N° 02/2020 LA PAZ, 21 DE MAYO DE 2020

Vistos y considerando:

Que el Parágrafo I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el Parágrafo II del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, señala que la economía plural está constituida por las formas de organización comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Que el Numero 7 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado establece entre las funciones del Estado, promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus dimensiones.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 19 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que el numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado: "Emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministerios que correspondan, en el marco de sus competencias".

Que el inciso a) del Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29894, establece como atribución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social: "Proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado, social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambientales, así como la igualdad de oportunidades.

Que los incisos c) y d) del Artículo 90 del Decreto Supremo N° 29894, establecen como atribuciones del Ministerio de Salud, vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública; y garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declaró Situaciones de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos, entre los que se encuentra los efectos que esta crisis sanitaria pueda causar en la economía nacional.





Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020, incorpora al sector minero, dentro de las actividades económicas permitidas, disponiendo; "Actividades económicas del sector minero que incluyen la provisión de insumos, materias primas y la distribución y comercialización de sus productos, En este sector se podrá ajustar los horarios laborales y turnos en función a cada una de las actividades que desarrollan.

Que el Parágrafo III del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 4229, establece que podrán movilizarse los vehículos para el traslado de personas del sector minero.

Que la Resolución Bi-Ministerial N° 001/20, de 13 de marzo de 2020, dictada por los Ministerios de Salud y Trabajo, Empleo y Previsión Social regula las acciones de prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en ámbito laboral dentro del territorio nacional.

Que la Resolución Multi-Ministerial N° 01/2020, de 30 de abril de 2020, reglamenta el reinicio de las actividades mineras a partir del 02 de mayo de 2020, así como de los servidores, bienes insumos y suministros vinculados a esta actividad, en virtud a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020.

Que el informe MMM-558/DJ-139/2020 de 14 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia en merito a los informes Técnicos y Legal elaborados por los Viceministerios de Políticas Minera, Regulación y Fiscalización Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico y el Viceministerio de Cooperativas Mineras, considera oportuno la reglamentación del Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020.

Que el informe legal MS/DGAJ/UAJ/IL/552/2020, de 21 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, de acuerdo a la recomendación efectuada mediante informe técnico de la Dirección General de Servicios de Salud, señala que con el fin de establecer lineamientos de bioseguridad para la prevención y contención de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), es procedente la emisión de la Resolución Multi-Ministerial con objeto reglamentar la actividad en la cadena productiva minera, en razón de la emergencia sanitaria nacional.

Que para dar cumplimiento a la normativa señalada, es necesario dictar la presente Resolución Multi-Ministerial, a objeto de regular las medidas de bioseguridad para el sector minero, la autorización de circulación de medios de transporte de minerales y metales, bienes, insumos y suministros, así como del personal del sector minero, la coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales, así como los horarios de las actividades mineras, asumiendo la responsabilidad del Estado de cuidar la salud de la población y precautelar la base productiva nacional, de modo que se asegure el bienestar de las actuales y futuras generaciones, y los recursos fiscales e ingresos por exportaciones que permitan mantener una balanza comercial equilibrada, además de obtener divisas para la importación de bienes indispensables para esta fase de cuarentena declarada y para posteriores.

Por tanto

Los señores Ministros de Minería y Metalurgia, de Salud y de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por norma.

Resuelven:

Artículo 1 (objeto).-

La Presente Resolución Multi-Ministerial, en mérito al inciso a) del Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020, y la Resolución Multi-Ministerial N° 01/2020, de 30 de abril de 2020, tiene por objeto reglamentar para toda la cadena productiva minera, los siguientes aspectos.





- a) Medidas de bioseguridad para el sector minero.
- b) Supervisión y control del cumplimiento de las medidas de bioseguridad.
- c) Autorización de circulación de medios de transporte de minerales y metales, bienes, insumos y suministros, así como del personal del sector minero.
- d) Provisión de materiales, insumos, herramientas y equipamiento.
- e) Apoyo de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales.
- f) Horarios de las actividades mineras.

Artículo 2 (Medidas de Bioseguridad).-

Los operadores mineros tanto estatal, privado y cooperativo deberán sujetarse a lo establecido en el Protocolo de Bioseguridad para el Sector Minero, adjunto en Anexo que forma parte indivisible de la presente Resolución.

Artículo 3 (Supervisión y control del Cumplimiento de las medidas de bioseguridad).-

I. El ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional y sus Jefaturas Departamentales y Regionales efectuarán las inspecciones y/o verificaciones del protocolo de bioseguridad para el Sector Minero, en el marco de sus competencias.

II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales a Través de sus Servicios Departamentales de Salud – SEDES, de conformidad a las funciones establecidas por norma, controlarán y evaluarán el cumplimiento de las medidas de bioseguridad de las actividades mineras, de acuerdo al protocolo de Bioseguridad para el Sector Minero establecido en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 4 (Entes gestores de salud).-

I. Las autorizaciones de circulación vehicular están a cargo del Ministerio de Gobierno, conforme establece la disposición final segunda del Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020, para el efecto se deberá realizar las siguientes gestiones:

a) Transporte de trabajadores, asociados y/o personal del sector minero:

Para la movilización de vehículos que trasladen trabajadores, asociados y/o personal del sector minero, los actores mineros mediante el portal web: <http://www.mineria.gob.bo> del Ministerio de Minería y Metalurgia, deberán realizar el llenado del formulario del Registro de Circulación a objeto de que se emita la autorización de circulación correspondiente.

b) Transporte de bienes, Insumos y Suministros:

Para la movilización de vehículos que trasladen minerales, metales, y no metales, los actores mineros mediante el portal web: <http://www.mineria.gob.bo> del Ministerio de Minería y Metalurgia, deberán realizar el llenado del formulario de Registro de Circulación a objeto de que se emita la autorización de circulación correspondiente.

c) Transporte de bienes, insumos y Suministros:

Para la movilización de vehículos que transporte bienes, insumos y suministros vinculados a la actividad minera, los actores mineros mediante el portal web <http://www.mineria.gob.bo> del Ministerio de Minería y Metalurgia, deberán realizar el llenado del Formulario de Registro de Circulación a objeto de que se emita la autorización de circulación correspondiente.

II. Considerando la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional y las restricciones establecidas para la circulación vehicular, a efecto de la emisión de las autorizaciones de circulación de vehículos





para el sector minero, necesariamente se tomarán en cuenta los criterios de racionalidad, necesidad, proporcionalidad y utilidad; para lo cual el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Minería y Metalurgia establecerán los canales de coordinación necesaria.

III. Las autorizaciones de transporte de minerales, metales y no metales, sustancias controladas y explosivos, se deberán gestionar ante las autoridades competentes, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecidos por norma.

Artículo 6 (apoyo de los gobiernos autónomos departamentales y municipales).-

Los gobiernos autónomos departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales, al constituirse en beneficiarios de las Regalías Mineras, en el marco de sus competencias podrán apoyar y fortalecer en las siguientes actividades:

- a) Brindar apoyo con personal de salud para el control sanitario y cumplimiento de los procedimientos y protocolos de bioseguridad.
- b) Los Gobiernos Autónomos Departamentales y/o Gobiernos Autónomos Municipales podrán apoyar a las cooperativas mineras con insumos de bioseguridad, a efecto de prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19).
- c) Los Gobiernos Autónomos Departamentales y/o Gobiernos Autónomos Municipales deberán adoptar las medidas necesarias para coadyuvar con el abastecimiento de us mercado interno respecto a materiales e insumos, herramientas, maquinaria y equipamientos para la actividad minera.

Artículo 7 (horarios de las actividades mineras).-

Los operadores mineros podrán ajustar los horarios y turnos laborales en función a cada una de las características de las diferentes actividades que se desarrollan dentro del sector minero.

Artículo 8 (Medidas de control y supervisión).-

Los ministerios suscribientes asumirán las medidas necesarias de control y supervisión en el marco de sus atribuciones y competencias, para el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 9 (Cumplimiento y Emisión de actos administrativos).-

Las diferentes entidades bajo tuición de cada Ministerio suscribirte a efecto de dar cumplimiento a la presente Resolución Multi-Ministerial, podrán emitir las normas o actos administrativos que consideren necesarios en el marco de sus competencias y atribuciones.

Disipación Final

Disposición Final Única.-

La presente Resolución Multi-Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Regístrese, comuníquese y archívese.





RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL 01/2020





RESOLUCIÓN BI – MINISTERIAL LA PAZ,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que, el Artículo 3 del Código de Salud aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que corresponde al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, actual Ministerio de Salud, al que este Código denominará Autoridad de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo el territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepción alguna.

Que, el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que, el numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, el inciso a) del Artículo 86 del citado Decreto, establece como atribución de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que, los incisos c) y d) del Artículo 90 de la mencionada disposición, establecen como atribución de la Ministra(o) de Salud; vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública; y garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación.

Que, el Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19), determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a las y los Ministros de Estado para que en el marco de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que, el Informe Legal MS/DGAJ/UAJ/IL/270/2020, de 13 de marzo de 2020, señala que las acciones de prevención, promoción y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito de salud dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran amparadas en lo establecido





en el Artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en razón que todas las personas tienen derecho a la salud. Asimismo, es atribución del Ministro de Salud, vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública; y garantizar la salud de la población a través de su promoción y prevención de las enfermedades.

Que, por Informe MTEPS-DGAJ-UAJ-CJPM-0036-INF/20, de 13 de marzo de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señala: La Constitución Política del Estado, en su Capítulo Quinto – Derechos Sociales y Económicos, Sección III – Derecho al Trabajo y al Empleo, Artículos 46 a 55, consagra a favor de todas las personas, el Derecho al Trabajo digno con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional; a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; gozando de la protección del Estado en el ejercicio del trabajo en todas sus formas; señalando además que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, en este sentido, con el objetivo de precautelar los derechos de las y los trabajadores así como de las y los servidores públicos, se considera pertinente la emisión de una norma que regule las acciones a asumirse en relación al Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, que declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19).

POR TANTO:

LOS MINISTROS DE SALUD y DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

La presente Resolución Bi - Ministerial tiene por objeto regular las acciones de prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

La presente Resolución es de aplicación obligatoria para las entidades o establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, empleadores del sector público y privado, los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional.

ARTÍCULO TERCERO.-

I. El Ministerio de Salud, los Servicios Departamentales de Salud y las entidades territoriales autónomas, de forma coordinada y en el ámbito de sus competencias, son las instancias que determinan las acciones de la promoción de la salud, prevención y contención de la enfermedad, así como el diagnóstico, control, atención y tratamiento de los pacientes que hayan contraído el Coronavirus (COVID-19) que se encuentren dentro del territorio nacional, brindando las medidas de bioseguridad y aislamiento que se consideren pertinentes y evitando la propagación de la enfermedad.

II. Para evitar la propagación de la enfermedad, las entidades señaladas en el párrafo precedente, en coordinación con los empleadores del sector público y privado, deberán realizar un análisis del entorno del paciente diagnosticado y sus recientes actividades, acorde al nexo epidemiológico, en cumplimiento al control del foco, con el fin de identificar los posibles casos sospechosos para establecer un periodo de observación y aislamiento según los parámetros técnicos establecidos por protocolos aprobados.





III. Los casos sospechosos identificados y no diagnosticados en el análisis realizado de acuerdo al párrafo anterior, de forma inmediata deberán ser objeto de aislamiento en sus domicilios y notificados por el empleador a la autoridad de salud que corresponda, con el fin de que estas puedan establecer el periodo de observación y tomar acciones pertinentes dependiendo de cada caso específico.

IV. Los casos sospechosos que tengan signos de alarma serán referidos a los establecimientos de salud que correspondan, de acuerdo con los protocolos aprobados para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO.-

I. Los empleadores de los sectores público y privado deberán adoptar las siguientes medidas de promoción de la salud para la prevención y contención de la enfermedad al interior de sus entidades o instituciones:

1. Dotar productos desinfectantes o antibacteriales.
2. Difundir, fomentar e implementar medidas de higiene personal.
3. Implementar otras medidas de bioseguridad que correspondan.
4. Distribuir y difundir en sus instalaciones el material de promoción emitido por las autoridades de salud.
5. Gestionar los mecanismos para la atención pronta de su personal dependiente, en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud.
6. Otorgar el permiso excepcional de carácter temporal en su fuente laboral a los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado que se constituyan como casos sospechosos.

II. Los empleadores del sector público y privado deberán implementar condiciones de trabajo especiales (horario continuo, videoconferencias, video llamadas, modificación de turnos de trabajo, entre otras) en favor de las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, pacientes inmunosuprimidos y otros grupos de riesgo con el fin de reducir la propagación de la enfermedad.

III. Las medidas señaladas en los párrafos precedentes no tienen carácter limitativo, pudiendo los empleadores implementar otras medidas que consideren pertinentes, siempre y cuando precautelen el bienestar de los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado.

ARTÍCULO QUINTO.-

I. Las personas infectadas por el Coronavirus (COVID-19), gozarán de la baja médica correspondiente en sus fuentes laborales por el tiempo que dure la medida establecida por la autoridad de salud que corresponda.

II. Los casos sospechosos de haber contraído el Coronavirus (COVID-19), gozarán de un permiso excepcional en su fuente laboral por el tiempo que dure la medida de observación y aislamiento establecida por la autoridad de salud que corresponda.

III. Para la otorgación de la baja médica y del permiso excepcional con goce de haberes, los empleadores del sector público y privado, solo requerirán el certificado médico extendido por los establecimientos de salud autorizados por la autoridad de salud que corresponda.

IV. Ante el requerimiento del médico tratante y de la autoridad de salud que corresponda, de acuerdo a criterios técnicos, el permiso excepcional o la baja médica podrá ser ampliada por el tiempo que se estime conveniente.





V. El permiso excepcional no será susceptible de descuento u otras medidas de compensación por parte del empleador.

VI. Las personas que se vean afectadas por el incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, podrán presentar su denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, con el fin de hacer prevalecer sus derechos.

ARTÍCULO SEXTO.-

El certificado médico extendido por los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, válidos para la tramitación del permiso excepcional y la baja médica, tendrá la calidad de documento público y declaración jurada, por tanto la adulteración, modificación, inclusión de datos falsos o el uso indebido de los mismos será sancionado conforme lo establecido por el Código Penal boliviano.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-

De conformidad al Artículo 55 de la Ley N°2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, el presente acto administrativo de alcance general, es de cumplimiento obligatorio y ejecución forzosa, pudiendo invocar su cumplimiento incluso con ayuda de la fuerza pública.

ARTÍCULO OCTAVO.-

La presente Resolución Bi - Ministerial deberá ser publicada y socializada en medios de comunicación de circulación o cobertura nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese





RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL 02/2020





RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 02/2020 LA PAZ, 28 DE MAYO DE 2020

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que el Parágrafo II, del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado se sustenta en valores supremos, como son la unidad y solidaridad, concordante con dicho texto legal en el Parágrafo I del Artículo 35, establece que el Estado, en todos los niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades; al igual se señala en el parágrafo I del Artículo 46 que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna; como también, a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias, finalmente el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299, dispone que se ejerce de forma concurrente por el nivel central del Estado y las Entidades territoriales autónomas, la gestión del sistema de salud y educación.

Que, el parágrafo I, Artículo 46 de la Norma Suprema Fundamental, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional.

Que, el Artículo 1 de la Ley General del Trabajo de 8 de diciembre de 1942, determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola que será objeto de disposición especial. Se aplica también, a las explotaciones del Estado y cualquier asociación pública o privada, aunque no persigan fines de lucro, salvo las excepciones que se determinen.

Que, el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores entre otras, la adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que, el Artículo 3 del Código de Salud aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio 1978, establece que corresponde al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública actual Ministerio de Salud, al que este Código denominara Autoridad de Salud la definición de la política nacional de salud, la normativización planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepciones alguna.

Que, el Decreto Supremo N° 2936 de 05 de octubre de 2016, tiene por objeto reglamentar la Ley N° 545, de 14 de julio de 2014, que ratifica el Convenio N° 167 "Convenio Sobre Seguridad y Salud en la Construcción", de la Organización Internacional del Trabajo – OIT; concordante con el inciso f) del artículo 6 del mismo texto legal que dispone que las contratistas y los contratistas para la aplicación efectiva de la seguridad y resguardo de la salud en el trabajo deberán implementar programas de prevención, que incluyan los métodos de trabajo, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de las trabajadoras y trabajadores.

Que, la Ley N° 1293 de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declarada de interés y prioridad nacional, las actividades,





acciones y médicas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4179 de 12 de marzo de 2020, declara en el Estado Plurinacional de Bolivia LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA NACIONAL POR LA PRESENCIA DEL BROTE DE CORONAVIRUS (COVID-19) y otros elementos adversos, como son la inminente afectación de amenazas naturales, socio-naturales y antrópicas en el territorio nacional, añadiendo en la cláusula adicional segunda, la autorización a los Ministros de Estado en sus respectivas Carteras de Estado y en el marco de sus atribuciones y competencias ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS de prevención y atención para evitar la expansión del Coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4192 de 16 de marzo de 2020, determina la implementación de medidas de prevención y contención para la emergencia nacional contra el brote del coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que, mediante Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, se declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Decreto Supremo N° 4205 de 01 de abril de 2020, reglamenta la Ley N° 1293 de 1 abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, amplía la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020, además de establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos; a su vez, el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 5, dispone que, se dará continuidad a las actividades económicas del sector de la construcción, a partir del 10 de mayo de 2020, sujeta a reglamentación por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y de Salud, mediante Resolución Multi-Ministerial.

Que, el numeral 22 del Parágrafo I. del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, señala que los Ministros del Órgano Ejecutivo tienen la atribución de emitir Resoluciones Ministeriales, así como Bi-Ministeriales y Multi-Ministeriales en coordinación con los Ministros que corresponda, en el marco de sus competencias; del mismo texto legal se tiene lo señalado en el inciso a) del Artículo 86 donde se establece como atribución del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerado la equidad laboral, de ingreso y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades; los incisos c) y d) del Artículo 90 de la mencionada disposición, establecen como atribución de la Ministra de Salud; vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública y garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curaciones y rehabilitación.

Que, el parágrafo II del artículo cuarto de la Resolución Bi-Ministerial 001 de 13 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social establece que los empleadores del sector público y privado deberán implementar condiciones de trabajo especiales a objeto de reducir el nivel de exposición y contagio al COVID-19.





Que, mediante COMUNICADO MEFP/VPCF/DGPGP/N°004/2020, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, comunica a todas las entidades del Nivel Central del Estado y Entidades Territoriales Autónomas, que deben realizar los ajustes necesarios al interior de sus presupuestos institucionales, para la prevención, control y atención de la “emergencia de Salud Pública de importancia internacional” provocada por el Coronavirus (COVID – 19).

Que los informes MTEPS-VMTPS-DGTHSO-ASIO-GTER-0069-INF/20 de 15 de mayo de 2020, emitidos por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional y el informe MTEPS-DGAJ-UAJ-0343-INF/2020 de 15 de Mayo de 2020, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, consideran pertinente la emisión de lineamientos mediante Protocolos de Bioseguridad elaborados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social para la continuidad de las actividades laborales, en el marco de la Norma Técnica de Procedimientos de Bioseguridad para la prevención del COVID-19, en relación a lo establecido en el Decreto Supremo N° 4229 de 29 abril de 2020.

Que los informes MS/VMSyP/DGSS/UGRSAED/PNGSA/IT/16/2020 de 28 de mayo de 2020, emitidos por el Programa Nacional de Gestión en Salud Ambiental de la Unidad de Gestión de Riesgos en Salud Ambiental, Emergencias y Desastres y el informe MS/DGAJ-UAJ/IL/580/2020 de 28 de Mayo de 2020, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, consideran pertinente la emisión de las medidas preventivas frente al contagio de COVID-19, mediante Protocolos de Bioseguridad para la continuidad y la reanudación de las actividades laborales, en el marco de la Norma Técnica de Procedimientos de Bioseguridad para la prevención de COVID-19.

Que, corresponde dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, que establece la cuarentena dinámica, señalando que el reinicio de las actividades de diferentes sectores sea ejercido cumpliendo la normativa de Bioseguridad con el objetivo de aprobar los Protocolos de Bioseguridad, mismos que fueron remitidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a conocimiento del Ministerio de Salud para su consideración y valoración.

POR TANTO:

Los Ministros de Trabajo, Empleo y Previsión Social y de Salud, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO.

I. Aprobar los Protocolos de Bioseguridad elaborados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Bi-Ministerial, cuyo detalle es el siguiente:

- a) “PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN”.
- b) “PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS, RESTAURANTES, CAFÉS Y EMPRESAS DE REPARTO O ENTREGA (DELIVERIES)”.
- c) “PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA INSTITUCIONES PÚBLICAS”.
- d) “PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LOS LUGARES O CENTROS DE TRABAJO DEL





SECTOR INDUSTRIAL MANUFACTURERO”

e) “PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA EL SECTOR AVÍCOLA, GANADERO (CARNE DE RES, CERDO Y CORDERO), PISCICULTOR Y PESCADERÍAS”.

f) “PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA ENTIDADES FINANCIERAS (BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y OTRAS DEL SECTOR)”.

II. La elaboración y aprobación de los protocolos mencionados precedentemente, tiene por objetivo brindar los procedimientos de bioseguridad de aplicación inmediata para la continuidad y reanudación de las actividades laborales en los diferentes establecimientos de trabajo, garantizando la seguridad y salud de los trabajadores, en el marco de la Norma Técnica de Procedimientos de Bioseguridad para la prevención de COVID-19, aprobado por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

La presente Resolución es de aplicación obligatoria para las personas naturales o jurídicas, entidades y/o empresas públicas o privadas de los sectores: Construcción, Alimentación, Industrias Manufactureras, Entidades Públicas, Entidades Financieras, Ganadero, Avícola, Piscicultor y Pescaderías referidos en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.-

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el marco de sus competencias y atribuciones, realizarán actividades con la finalidad de supervisar, verificar y controlar de manera permanente el cumplimiento de los protocolos.

ARTÍCULO CUARTO.-

De conformidad al párrafo I, artículo 55 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, para su cumplimiento puede ser invocada la fuerza pública.

ARTÍCULO QUINTO.-

La presente Resolución Bi-Ministerial tendrá vigencia a partir de su emisión.

Regístrese, comuníquese y archívese.





RESOLUCIÓN MINISTERIAL 189/20





RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 189/20 LA PAZ, 18 DE MARZO DE 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO.-

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas, orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar.

Que el numeral 2 del artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", ratificada por ley 1430 de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que, el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley No. 16998 de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores a su cargo.

Que, el inciso a) del artículo 86 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que, el Decreto Supremo No. 4179 de 12 de marzo de 2020, declara situación de emergencia nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a los Ministros de Estado para que los marcos de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que, el Decreto Supremo No. 4196 establece disposiciones que establecen medidas de contención y prevención, cuarentena, reducción de la jornada de trabajo, horarios de atención y apertura de establecimientos comerciales, medidas laborales preventivas que requieren reglamentación.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.

Que el informe Técnico No. MTEPS VMTPS- DGTHSO-ASIO-SPNB- 0062- INF 20. Emitido por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional señala la viabilidad del proyecto de





resolución ministerial en el marco de los derechos laborales y la necesidad de precautelar la salud de grupos de riesgo, recomendando la suscripción al Sr. Ministro del Trabajo Empleo y Previsión Social.

Que el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-CJPM-0043-INF/20 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos establece que se considera pertinente la emisión de una norma que regule las medidas de contención y prevención en el ámbito de medidas laborales, concluyendo que el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra enmarcado en la normativa vigente, recomienda su suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

RESUELVE.-

Artículo Primero. (Jornada y Horario de Trabajo Excepcionales).-

I. Se establece la reducción obligatoria y excepcional de la Jornada Laboral de Trabajo a 5 horas de forma continua, para todo el sector público y privado a nivel nacional, de Hrs. 8:00 a 13:00.

II. Las entidades públicas o privadas que trabajan por turnos, deberán reducir sus actividades a un solo turno de trabajo, en el horario señalado.

III. La Jornada de trabajo reducida, no implica descuento o reducción del salario.-

IV. En función a las características que presenta el centro de trabajo y en coordinación entre el empleador y los trabajadores podrán disponer la suspensión de actividades laborales u otras medidas, durante el periodo de emergencia, sin vulnerar los Derechos Laborales.

Artículo Segundo (Actividades Esenciales).-

En razón de la necesidad de sostener servicios esenciales durante el período de emergencia, pueden tener horario distinto al establecido en el artículo anterior, las actividades de:

a) Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, servicios de salud, actividades gubernamentales esenciales y de emergencia.

b) Las entidades del sector público y privado: hospitales, clínicas, servicios y consultorios médicos privados, sector farmacéutico; químicos farmacéuticos, limpieza, desinfectantes; oxígeno para uso médico y hospitalario; servicios básicos; energía; producción, elaboración, comercialización y transporte de alimentos; purificación y envase de agua para consumo; bebidas isotónicas; medios de comunicación; transporte de agua para consumo; servicios del sector hidrocarburos; servicios financieros y de valores y otros imprescindibles.

c) Otras actividades cuyos horarios se encuentran determinados en los parágrafos I de los artículos 6 y 12 del Decreto Supremo N° 4196.

Artículo Tercero (Trámite Obligatorio para obtener Autorización de funcionamiento Fuera de Horario).-

I. Los trámites de autorización de funcionamiento de entidades señaladas en el inc. b) del artículo segundo, se realizarán únicamente vía internet.

Queda prohibido efectuar la solicitud de forma personal o presencial en cualquier oficina dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

II. Las autorizaciones de funcionamiento, deben ser tramitadas obligatoriamente por cada entidad, en un plazo máximo de 48 hrs. desde la vigencia de la presente resolución ministerial, según el procedimiento siguiente:





1. Descargar el formulario de solicitud de la página web y plataformas digitales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
2. El formulario deberá ser llenado en todos sus acápites y suscrito por el representante legal de la entidad, justificando la actividad y motivo de la solicitud. La suscripción del formulario tiene carácter de declaración jurada.
3. Escanear: el formulario de solicitud llenado y firmado, nómina del personal que trabajará el horario especial y el certificado ROE.
4. Remitir los documentos escaneados en 1 (un) archivo PDF al correo electrónico: mteps@mintrabajo.gob.bo.
5. La autorización o rechazo estará a cargo de la Dirección General del Trabajo, decisión que será comunicada al correo electrónico del cual se realizó la solicitud.

III. La certificación de Autorización contendrá un código QR de verificación, deberá ser impresa y exhibida en lugar visible en el lugar donde se desarrollará la actividad. Asimismo, esta autorización debe ser exhibida a cualquier requerimiento de inspectores o autoridades que lo soliciten.-----

IV. El plazo para solicitar las autorizaciones de funcionamiento de empresas podrá ser ampliado y modificado por esta Cartera de Estado, mediante comunicado.

Artículo Cuarto (Obligación de Brindar Transporte).-

Las entidades que cuenten con la autorización de funcionamiento en horario especial, proveerán el transporte de su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, por su cuenta y cargo, debiendo tramitar el permiso de circulación ante la instancia competente.--

Artículo Quinto (Licencia Especial Personas En Grupos de Riesgo).-

I. Las personas que se encuentren comprendidas en las previsiones del párrafo II del artículo 10 del Decreto Supremo No. 4196 para obtener licencia especial con goce de haberes, deben llenar y firmar los formularios diseñados al efecto.

II. Los formularios, con efecto de declaración jurada, deben ser descargados de la página web y plataformas digitales oficiales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. Los empleadores deben proveer estos formularios a las personas que se lo soliciten, asimismo levantar un registro de las personas que solicitan la licencia especial.

III. Las personas deben llenar y suscribir el formulario, acompañar los documentos solicitados en éste, para luego entregarlos a su empleador. En caso que el empleador tenga conocimiento documentado previo de la condición por la cual se realiza la solicitud, no será necesario adjuntar ningún documento al formulario.

IV. La licencia especial correrá desde el día hábil siguiente de recibido el formulario por el empleador.

V. En caso que el empleador niegue la recepción del formulario o la otorgación de la licencia especial que cumpla con los requisitos, será sancionado conforme lo dispuesto en el art. Noveno de la presente resolución.

VI. La otorgación de licencia especial, no constituye motivo para descuento de la remuneración, compensación de jornada o reducción de vacaciones.





VII. Con referencia a la licencia señalada en el artículo 10 párrafo II inciso d), se otorgará a uno de los progenitores o tutor que viva con el menor de 5 años. En las familias donde uno de los padres o tutores trabaje será también beneficiario de la licencia especial.

VIII. Las entidades que tengan Autorización de funcionamiento por ser esenciales sus actividades durante el período de cuarentena, no podrán requerir los servicios del personal dependiente que se halle comprendido en los Grupos de Riesgo.

Artículo Sexto (Medidas Preventivas y Promoción Salud).-

I. Los empleadores del sector público y privado tienen la obligación de adoptar las medidas de promoción de la salud, la prevención del contagio y contención de la enfermedad, conforme dispone el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud.

II. Las oficinas de Recursos Humanos del sector público y privado, deben implementar estrategias para evitar aglomeración de personas en el marcado del ingreso y salida de la jornada laboral y otras acciones que consideren necesarias.

Artículo Séptimo (Verificaciones).-

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo realizarán verificaciones permanentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4196, Resolución Bi-Ministerial 001/20 y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo Octavo (Denuncias).-

I. Las denuncias por incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 4196, la Resolución Bi-Ministerial 001/20 la presente Resolución Ministerial y demás disposiciones reglamentarias serán recibidas mediante correo electrónico.

II. Las denuncias del sector privado deben ser remitidas a: denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo. Las denuncias del sector público deben ser remitidas a: denuncias-publicas@mintrabajo.gob.bo.

Artículo Noveno (Sanciones Incumplimiento y Procedimiento Aplicación).-

I. Funcionarios dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, recibida la denuncia o verificada la conducta que implique incumplimiento a las obligaciones determinadas en el Decreto Supremo N° 4196 y/o la Resolución Bi-Ministerial 001/20, aplicarán progresivamente las sanciones establecidas en la disposición adicional quinta del Decreto Supremo 4196. En caso de ser necesario, será requerido el auxilio de la fuerza pública para poder ejecutar la sanción.

II. Si la conducta fuera grave o reincidente, los funcionarios a cargo, deberán denunciar al Ministerio Público a los infractores por la comisión de los delitos correspondientes.

Artículo Décimo (Estabilidad Laboral).-

Durante el período de emergencia, las medidas de licencias especiales, reducción de jornada de trabajo u otras dispuestas en la cuarentena, de ninguna manera pueden ser esgrimidos como justificativos para afectar la estabilidad laboral consagrada por el art. 46 I-2 de la Constitución Política del Estado.





Artículo Undécimo (Vigencia).-

La presente resolución tendrá vigencia hasta el 31 de marzo del presente año, pudiendo ampliarse su vigencia, conforme lo dispuesto en los Decretos que reglamenten la Cuarentena.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Fdo. José Antonio Goytia Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS – MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.

La Paz, 18 de marzo de 2020

MASF

R.M.-189/20





RESOLUCIÓN MINISTERIAL 229/20





RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 229/20.

LA PAZ, 18 DE MAYO DE 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el Artículo 46 de la Ley General del Trabajo determina que la jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana.

Que el Artículo 52 de la Ley General del Trabajo, dispone que la Remuneración o salario es lo que percibe el empleado u obrero, en pago de su trabajo.

Que el Artículo 55 establece que las horas extraordinarias y los días feriados se pagarán con el 100 por ciento de recargo.

Que el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que el numeral 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, señala que los Ministros del Órgano Ejecutivo tienen la atribución de emitir Resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso a) del Artículo 86 del citado Decreto, establece como atribución de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 6, parágrafo I de la citada Ley, determina que, de manera excepcional y temporal, se reducirá la jornada laboral para el sector público y privado. Asimismo, el parágrafo II dispone que, para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitirá la reglamentación correspondiente.

Que el Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19), determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a las y los Ministros de Estado para que en el marco de sus





atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que el Decreto Supremo N° 4196 declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020 con suspensión de actividades públicas y privadas a excepción del personal de: Servicios de salud del sector público y privado, Fuerzas Armadas; Policía Boliviana; Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas; Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas; Entidades públicas, instituciones privadas y particulares que brindan atención y cuidado a población vulnerable.

Que el Decreto Supremo N° 4205, de 1 de abril de 2020, reglamenta la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4214, de 14 de abril de 2020, amplía el plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.

Que el Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020, que tiene por objeto:

a) Ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020; b) Establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.

Que la Resolución Bi-Ministerial N° 001/20 de 13 de marzo de 2020, que tiene por objeto regular las acciones de prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral dentro del territorio del Estado Plurinacional.

Que, por Informe N° MTEPS VMTPS-DGTHSO-AL-JRMR-0060-INF-20 de 05 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional señala la viabilidad del proyecto de la Resolución Ministerial en el marco de los derechos laborales y la necesidad de precautelar la salud, recomendando la suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-338-INF/20, de 05 de mayo de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señala: que la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la salud, de igual forma en su Capítulo Quinto – Derechos Sociales y Económicos, Sección III – Derecho al Trabajo y al Empleo, Artículos 46 a 55, consagra a favor de todas las personas, el Derecho al Trabajo digno con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional; a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; gozando de la protección del Estado en el ejercicio del trabajo en todas sus formas; señalando además que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, en este sentido, con el objetivo de precautelar los derechos de las y los trabajadores que se encuentren desarrollando sus actividades laborales, se considera pertinente la emisión de una norma que regule las medidas de contención, prevención y propagación del Coronavirus (COVID-19) en la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en el ámbito de las medidas laborales, concluyendo que el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra enmarcado en la normativa vigente, por lo que se recomienda su suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.





POR TANTO:

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

RESUELVE:

Artículo Primero. (OBJETO).-

La presente Resolución Ministerial tiene por objeto normar: horarios, licencias y condiciones de la relación de subordinación, dependencia y salario durante la vigencia de la Cuarentena Condicionada y Dinámica por la Emergencia Sanitaria Nacional del COVID-19 dispuesta por el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, en el marco de las atribuciones y competencias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-

Artículo Segundo. (HORARIO Y JORNADA LABORAL SEGÚN CONDICIONES DE RIESGO).-

I. los horarios y jornada laboral según las condiciones de riesgo son:

a) CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO.- En aquellos departamentos y/o municipios que se determine la Cuarentena dinámica en condiciones de riesgo alto, se establece la suspensión de todas las actividades públicas y privadas exceptuando las actividades permitidas en el Decreto Supremo N° 4229.

b) CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO MEDIO.- I. En aquellos departamentos y/o municipios que se determine la Cuarentena Dinámica en condiciones de riesgo medio, se establece la reducción de la Jornada Laboral de Trabajo de 6 horas de forma continua, de lunes a viernes de Hrs. 8:00 a 14:00, para el sector público y privado a partir del reinicio de actividades en base a los informes emitidos por la autoridad competente.

II. Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público que trabajan por turnos, deberán efectuar sus actividades a un solo turno de trabajo, en el horario dispuesto.

III. La jornada de trabajo reducido no implica ninguna clase de descuento o reducción del salario.

IV. La jornada laboral se encuentra establecida en la normativa legal vigente y señalada en el párrafo precedente, la cual no deberá exceder del horario dispuesto, caso contrario se considerará como horas extraordinarias.

V. Conforme al numeral II del inciso b) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4229; la tramitación de los permisos de circulación vehicular, estará a cargo del empleador, debiendo efectuarse en el Ministerio de Gobierno.

VI. El costo del transporte de trabajadores será asumido por el empleador; en caso de que exista bono de transporte, este bono cubrirá los costos.

CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO MODERADO.-

I. En los departamentos y/o municipios que se determine la Cuarentena Dinámica en condiciones de riesgo moderado, se establece la Jornada Laboral de Trabajo de 8 horas en horario continuo; de lunes a viernes entre Hrs. 06:00 a 16:00 para el sector público y privado según programación de cada entidad o empresa.





II. La jornada laboral se encuentra establecida en la normativa legal vigente y señalada en el párrafo precedente, la cual no deberá exceder del horario dispuesto, caso contrario se considerará como horas extraordinarias.

III. Podrán aplicar turnos, respetando la jornada laboral dispuesta en el artículo 46 de la Ley General de Trabajo; las empresas, establecimientos laborales y empresas públicas sujetas a la Ley General de Trabajo, que por la naturaleza de sus actividades se encuentren consideradas dentro del artículo 6, párrafos I, II y IV del Decreto Supremo N° 4229.

Artículo Tercero. (ACTIVIDADES PERMITIDAS).-

Durante la vigencia de la Cuarentena Dinámica, independientemente de la calificación de riesgo, se desarrollaran las siguientes actividades.

- a) Fuerzas Armadas;
- b) Policía Boliviana;
- c) Ministerio de Salud, Servicios Departamentales de Salud, establecimientos de Salud del sistema Nacionales de Salud y cadena sanitaria;
- d) Entidades de recaudación tributaria, oficinas de las Entidades Territoriales Autónomas dedicadas a la recaudación tributaria;
- e) Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas;
- f) Instituciones, Empresas de Servicios Públicos e industrias públicas y privadas;
- g) Sector industrial, manufactura y del sector agropecuario;
- h) Empresas de Alimentos;
- i) Servicio de entrega de comida a domicilio;
- j) Otras actividades que por su naturaleza o servicio no pueden suspender sus labores;
- k) Y las actividades determinadas en el párrafo I, II y IV del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4229.

Artículo Cuarto. (APLICACIÓN DE MEDIDAS LABORALES PREVENTIVAS).-

Los empleadores de las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público que efectúen o reasuman actividades laborales en el periodo de cuarentena condicionada y dinámica, deben tomar medidas administrativas en el ámbito de sus competencias con la finalidad de prevenir, contener el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19, debiendo otorgar a los trabajadores y/o servidores públicos, aspectos mínimos de bioseguridad para garantizar su salud conforme la Resolución Bi-Ministerial N° 001/20 de 13 de marzo de 2020, además de las siguientes medidas:

1. Realizar un relevamiento del personal que se encuentran comprendido en los siguientes puestos de riesgo:
 - a. Personas mayores de 65 años.
 - b. Mujeres embarazadas.
 - c. Personas con patologías de base crónicas.
2. Los trabajadores y/o servidores públicos, comprendidos en numeral 1, deberán en lo posible materializar la modalidad del teletrabajo, regulado por el Decreto Supremo N° 4218.
3. En caso de ser inviable el teletrabajo, los trabajadores y/o servidores públicos comprendidos en numeral 1, deberán hacer uso de sus vacaciones, haciendo la solicitud correspondiente.

Artículo Quinto. (LICENCIAS ESPECIALES AL GRUPO DE RIESGO).-

I. En caso de ser inviable la modalidad de Teletrabajo y que no existan vacaciones acumuladas, los trabajadores y/o servidores públicos del sector privado y las entidades públicas, gozarán de





licencia especial remunerada, durante la vigencia de la cuarentena dinámica, que se encuentren en los siguientes grupos:

- a. Personas mayores de 65 años.
- b. Mujeres embarazadas.
- c. Personas con patologías de base crónicas.

II. Las licencias especiales podrán ser requeridas por el personal que cumpla las condiciones detalladas, adjuntando el certificado médico correspondiente.

III. La otorgación de licencia especial, no constituye motivo para el descuento de la remuneración o compensación de jornada.

Artículo Sexto. (PREVENCIÓN Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL DE BIOSEGURIDAD).-

Los trabajadores y/o servidores públicos de las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, tienen la obligación de utilizar Equipo de Protección Personal de Bioseguridad - EPP, de acuerdo al rubro al que se dedican, y cumplir las normas y hábitos de comportamiento para la prevención del COVID-19:

1. Distanciamiento social mínimo de uno y medio (11/2) metros.
2. Uso de barbijo o máscaras quirúrgicas;
3. Uso de guantes latex
4. Uso de cofias
5. Lavado y desinfección permanente de manos;
6. Cumplimiento de los protocolos de higiene y bioseguridad establecidos en cada empresa y/o entidad.

Artículo Séptimo. (VERIFICACIÓN SINTOMATOLÓGICA).-

I. Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público deberán realizar:

1. La supervisión constante del personal dependiente, para la detección oportuna de sintomatologías del COVID-19, evitando su propagación y contagio.
2. Reportar al SEDES o autoridad municipal competente ante posible detección de casos sospechosos para su atención.

II. Los empleadores del sector público y privado en el caso que detecten personas infectadas o casos sospechosos por el COVID-19 en su personal dependiente, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020.

Artículo Octavo. (PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD).-

I. Mediante normativa vigente serán aprobados los Protocolos Modelo de Bioseguridad; formulando líneas generales de prevención y contención del COVID-19, para el desarrollo de las actividades de todas las empresas, establecimientos laborales, entidades sean públicos o privados que persigan o no fines de lucro, a partir de la determinación e implementación de la cuarentena dinámica según el nivel de riesgo determinado por la autoridad competente en el departamento y/o municipio.

II. Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, deben implementar el Protocolo Específico de Bioseguridad, acorde a sus características propias en el marco de los Protocolos Modelo de Bioseguridad, Ley General de





Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar N° 16698 de 02 de agosto de 1972 en sus artículos 38 y 39 y toda normativa vigente.-

III. El Protocolo Específico de Bioseguridad, deberá ser remitido al correo electrónico institucional dgthso@mintrabajo.gob.bo debiendo adjuntar en formato PDF la siguiente documentación:

1. Formulario de presentación del protocolo específico de bioseguridad, mismo que se encuentra disponible en el portal web institucional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, cuyo anexo se encuentra adjunto en la presente Resolución Ministerial.

2. Protocolo Específico de Bioseguridad.

IV. La presentación y registro del protocolo referido por las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, tendrá la calidad de Declaración Jurada y estarán sujetas a verificación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social mediante las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo a nivel nacional.

V. Cumplido los requisitos para su presentación y registro de los Protocolos Específicos de Bioseguridad, se remitirá vía correo electrónico una constancia del registro.

VI. Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para realizar la presentación correspondiente del Protocolo Específico de Bioseguridad, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a partir del reinicio de actividades.

Artículo Noveno. (DENUNCIAS).

I. Las denuncias por incumplimiento a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 4199, 4200 y 4229 y demás disposiciones reglamentarias serán recibidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante correo electrónico, a través de las páginas denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo y denuncias-publicas@mintrabajo.gob.bo, respectivamente.

II. La atención de denuncias y atención al público de manera física, estará sujeta a las condiciones de riesgo de cada departamento.

Artículo Décimo. (VERIFICACIÓN).

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en el marco de sus competencias efectuará verificaciones en las empresas y establecimientos laborales del sector privado, así como para instituciones del sector público, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 4199, 4200, 4229 y demás disposiciones reglamentarias a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo a nivel nacional.

Artículo Décimo Primero. (INCUMPLIMIENTO). Recibida la denuncia y verificado el incumplimiento a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 4199, 4200 y 4229, los funcionarios a cargo, deberán denunciar ante la autoridad competente.

Artículo Décimo Segundo. (VIGENCIA). La presente Resolución Ministerial tendrá vigencia hasta en tanto dure la Cuarentena por la Emergencia Sanitaria Nacional del Coronavirus (COVID-19), la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en todo el territorio nacional conforme a las Leyes, Decretos Supremos que reglamenten.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.





Fdo. José Antonio Goytia Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS – MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.

La Paz, 8 de junio de 2020
MASF
R.M.-229/20





RESOLUCIÓN MINISTERIAL 233/20





RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 233/20 LA PAZ, 29 DE MAYO DE 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el Artículo 46 de la Ley General del Trabajo determina que la jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana.

Que el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública.

Que el Artículo 46 de la citada, dispone el horario de trabajo de los servidores públicos, conforme a reglamentación especial determinada para cada sistema de organización administrativa y mediante Decreto Supremo N° 25749 de 24 de abril de 2000, en su Artículo 18 parágrafo III establece que el Ministerio de Trabajo y Microempresa, normará los parámetros para determinar el horario continuo o discontinuo en las distintas reparticiones de la administración pública.

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 6, parágrafo I de la citada Ley, determina que, de manera excepcional y temporal, se reducirá la jornada laboral para el sector público y privado. Asimismo, el parágrafo II dispone que, para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitirá la reglamentación correspondiente.

Que el Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19), determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a las y los Ministros de Estado para que en el marco de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que la Resolución Bi-Ministerial N° 001/20 de 13 de marzo de 2020, que tiene por objeto regular las acciones de prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral dentro del territorio del Estado Plurinacional.





Que el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Decreto Supremo N° 4214, de 14 de abril de 2020, amplía el plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.

Que el Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020, que tiene por objeto:

a) Ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020; b) Establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.

Que, el Decreto Supremo N° 4245 de 28 de mayo de 2020, tiene por objeto a) Continuar con la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's e b) iniciar las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las ETA's en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.

Que, por Informe N° MTEPS VMTPS-DGTHSO-AL-JRMR-0071-INF-20 de 29 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional señala la viabilidad de la emisión del proyecto de la Resolución Ministerial en el marco de los derechos laborales y la necesidad de precautelar la salud, recomendando la suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que el Informe Técnico MTEPS-VESCyCOOP-DGSC-OSG-0036-INF/20 de 29 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General del Servicio Civil, señala la viabilidad del proyecto de la Resolución Ministerial.

Que el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-350-INF/20 de 29 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señala: que se considera pertinente la emisión de una norma que regule las medidas de contención, prevención y propagación del Coronavirus (COVID-19) en la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en el ámbito de las medidas laborales, concluyendo que el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra enmarcado en la normativa vigente, por lo que se recomienda su suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que el numeral 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, señala que los Ministros del Órgano Ejecutivo tienen la atribución de emitir Resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.





Que el inciso a) del Artículo 86 del citado Decreto, establece como atribución de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

POR TANTO:

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

RESUELVE:

Artículo Primero. (OBJETO).-

La presente Resolución Ministerial tiene por objeto regular los horarios y la jornada laboral de las actividades del sector público y privado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 4245 de 28 de mayo de 2020.

Artículo Segundo. (JORNADA LABORAL).-

I. La Jornada Laboral para el sector público y privado a partir del 1 de junio de 2020, se regirá por los siguientes parámetros:

a) En condiciones de Riesgo Alto, se suspenden las actividades públicas y privadas; excepto las señaladas por el Decreto Supremo N° 4229 y el Decreto Supremo N° 4245.

b) En condiciones de Riesgo Medio, las actividades se desarrollarán en horario continuo de seis horas, de lunes a viernes, entre las 05:00 y 18:00 Horas.-

c) En condiciones de Riesgo Moderado, se desarrollarán en horario continuo de ocho horas, de lunes a viernes, entre las 05:00 y 18:00 Horas.

II. Las actividades que brindan servicios en cualquier nivel de riesgo, como las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Entidades del Sector Salud, entidades públicas que brindan servicios de emergencia y otras señaladas en los Artículos 5 y 6 del Decreto Supremo No. 4245 están sujetos a la jornada laboral y horarios determinados en su normativa.

Artículo Tercero. (HORARIO DE INGRESO Y SALIDA ESCALONADO).-

I. El horario de ingreso y salida para funcionarios de entidades públicas, ETA's y personal de empresas privadas será escalonado; será dividido en grupos con intervalos de media hora de diferencia.

II. En el ingreso y salida debe observarse las normas de bioseguridad, evitando las aglomeraciones.

Artículo Cuarto. (HORARIO DE INGRESO DEL SECTOR PÚBLICO).-

I. El horario de ingreso del sector público se realizará a partir de Hrs. 07:30 conforme lo determinado en el artículo precedente.

II. Las Unidades de Recursos Humanos de cada entidad serán las encargadas de la organización y cumplimiento.





Artículo Quinto. (HORARIO DE INGRESO Y SALIDA DE LAS ETAs).-

Las ETAs regularán el horario de ingreso y salida de la jornada laboral de sus entidades y dependencias, conforme los parámetros señalados en los Artículos Segundo y Tercero de la presente Resolución Ministerial.

Artículo Sexto. (HORARIO DE INGRESO Y SALIDA SECTOR PRIVADO).-

Las ETAs regularán el horario de ingreso y salida del sector privado de sus jurisdicciones, en base a los parámetros señalados en los Artículos Segundo y Tercero de la presente Resolución Ministerial.

Artículo Séptimo. (OBLIGACIÓN DE LAS ETAs y OTRAS ENTIDADES).-

Las ETAs deberán remitir ante la Jefatura Departamental de Trabajo respectiva, la disposición que establezca su horario y jornada laboral para cada semana, así como los horarios fijados para el sector privado de su jurisdicción.

Artículo Octavo. (APLICACIÓN TELETRABAJO).-

Tanto en el sector público, como privado podrán implementar la modalidad del Teletrabajo, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 4218 y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo Noveno. (MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD).-

El sector público y privado tienen la obligación de cumplir con todas las medidas de bioseguridad establecidas en las normas y protocolos vigentes para el ingreso, salida del personal y durante la jornada laboral.

Artículo Décimo. (CUMPLIMIENTO).-

La Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, la Dirección General del Servicio Civil; así como las Jefaturas Departamentales y oficinas Regionales dependientes de esta Cartera de Estado quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.

do. José Antonio GoytiaGumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS – MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL .

La Paz, 29 de mayo de 2020

MASF

R.M.-233/20





RESOLUCIÓN MINISTERIAL 234/20





RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 234/20 LA PAZ, 1 DE JUNIO DE 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 4 del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como una atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia, concordante con el Numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

Que la Ley General del Trabajo de 8 de diciembre de 1942 y otras disposiciones conexas, establecen las normas generales que regulan la jornada de trabajo en el ámbito laboral.

Que el Artículo 46 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, dispone el horario de trabajo de los servidores públicos, concordante con el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 25749 de 24 de abril de 2000.

Que, el Decreto Supremo N° 4245 de 28 de mayo de 2020, tiene por objeto a) Continuar con la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's, b) iniciar las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las ETA's en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.

Que la Resolución Ministerial N° 233/2020 de 29 de mayo del 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, determinó la regulación de los horarios y la jornada laboral de las actividades del sector público y privado; sin embargo, se requiere precisar el contenido del artículo segundo en el marco de las facultades que se les otorga a las ETA's en el artículo ocho inc. D, parágrafo I del art. 9 y parágrafo II del art. 11 del Decreto Supremo No. 4245.

Que, por Informes N° MTEPS VMTPS-DGTHSO-AL-JRMR-0072-INF-20 de 01 de junio de 2020, emitido por la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, Informe Técnico MTEPS-VESCyCOOP-DGSC-OSG-0037-INF/20 de 01 de junio de 2020, emitido por la Dirección General del Servicio Civil, y el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-351-INF/20 de 01 de junio de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señalan la viabilidad y pertinencia de la modificación del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 233/20 de 29 de mayo de 2020 para el cabal cumplimiento de las disposiciones del Decreto Supremo No. 4245, por consiguiente la emisión del proyecto de la Resolución Ministerial en el marco de los derechos laborales y la necesidad de precautelar la salud, recomendando la suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

POR TANTO:

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

RESUELVE:

Artículo Primero. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 233/20).-

La presente Resolución Ministerial tiene por objeto modificar el texto del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 233/20 de 29 de mayo de 2020, emitida por esta Cartera de Estado, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:





"Artículo Segundo.- (JORNADA LABORAL)

I. La Jornada Laboral para el sector público y privado a partir del 1 de junio de 2020, se desarrollará en horario continuo, de lunes a viernes, entre las 05:00 y 18:00 horas; exceptuando las siguientes:

- a) Las actividades ya permitidas por el Decreto Supremo N° 4245 y Decreto Supremo N° 4229 cuyas actividades se desarrollan en los horarios señalados en dichos decretos y la normativa aplicable a su actividad.
- b) Otras actividades, que por su naturaleza y normativa requieran una jornada distinta, según criterios a establecerse por las ETA's, conforme la facultad determinada por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 4245.

II. La jornada laboral del sector público del nivel central del Estado será de ocho horas diarias."

Artículo Tercero. (RATIFICACIÓN).-

El contenido de la Resolución Ministerial No. 233/20 de 29 de mayo de 2020, queda firme subsistente; exceptuando la modificación efectuada en el Artículo Segundo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Fdo. José Antonio Goytia Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS – MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL .

La Paz, 1 de junio de 2020
MASF
R.M.-234/20





RESOLUCIÓN MINISTERIAL 237/20





RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 237/20 **LA PAZ, 05 DE JUNIO DE 2020**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 46 de la Ley General del Trabajo determina que la jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana.

Que el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública.

Que el Artículo 46 de la citada, dispone el horario de trabajo de los servidores públicos, conforme a reglamentación especial determinada para cada sistema de organización administrativa y mediante Decreto Supremo N° 25749 de 24 de abril de 2000, en su Artículo 18 parágrafo III establece que el Ministerio de Trabajo y Microempresa, normará los parámetros para determinar el horario continuo o discontinuo en las distintas reparticiones de la administración pública.

Que, el Decreto Supremo N° 4245 de 28 de mayo de 2020, tiene por objeto a) Continuar con la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's, b) iniciar las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las ETA's en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.

Que la Resolución Ministerial N° 233/2020 de 29 de mayo del 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, modificada en su Artículo Segundo, a través de la Resolución Ministerial N° 234 de 01 de junio de 2020, dispuso la regulación de los horarios y la jornada laboral de las actividades del sector público y privado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 4245 de 28 de mayo de 2020.

Que la Resolución 01/2020 de 05 de junio de 2020, emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental COVID-19, "establece que después de realizada la evaluación de la pandemia del Coronavirus (COVID - 19) en el Departamento de La Paz, solicita al Ministerio de Trabajo modificar la Resolución Ministerial N° 234/2020 en su artículo primero, que modifica el artículo segundo de la Resolución Ministerial 233/20, referente a la jornada laboral.

Que, por Informes N° MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-FRGR-0082-INF-20, emitido por la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, Informe MTEPS-VESCyCOOP-DGSC-OSG-0040-INF/20 emitido por la Dirección General del Servicio Civil e Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-KPCHS-0067-INF/20 de 05 de junio de 2020 respectivamente, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señalan la





pertinencia de la emisión del proyecto de la Resolución Ministerial en el marco de la recomendación realizada por el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental COVID-19 de los Municipios de La Paz y El Alto, durante las medidas de contención, prevención y propagación del Coronavirus (COVID-19) en la Cuarentena Condicionada y Dinámica.

Que el numeral 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, señala que los Ministros del Órgano Ejecutivo tienen la atribución de emitir Resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

POR TANTO:

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

RESUELVE:

Artículo Único. -

I. En el marco de las recomendaciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental COVID-19 de La Paz, la jornada laboral del sector público del nivel Central del Estado en el Departamento de La Paz, será de 8 horas, de forma continua, de lunes a viernes. El horario de ingreso, será de manera escalonada entre Hrs. 07:00 a 07:30 y la salida entre Hrs. 15:00 a 15:30.

II. La Jefatura Departamental de Trabajo La Paz y Regional El Alto, dependientes de la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional y la Dirección General del Servicio Civil; quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Fdo. José Antonio Goytia Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS – MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL .

La Paz, 05 de junio de 2020

MASF

R.M.-237/20





COMUNICADOS MINISTERIALES





COMUNICADO 08/2020

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, encabezado por la Presidenta Constitucional Jeanine Añez Chávez, y con la finalidad de tomar acciones para la promoción de la salud, prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio nacional, así como evitar la propagación de la enfermedad y facilitar el diagnóstico, control, atención y tratamiento, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** a la ciudadanía en general lo siguiente:

- 1.- Se **DISPONE** de forma **OBLIGATORIA** jornada continua de trabajo de Hrs 8:00 a 16:00 a partir del día lunes 16 hasta el día martes 31 de marzo de la presente gestión, para todo el sector público y privado a nivel nacional, determinación que podrá ser ampliada si la emergencia persistiera.
- 2.- En aquellas empresas y/o instituciones del sector público y privado donde la jornada laboral se realiza en turnos de trabajo de acuerdo a las actividades que desempeñan, excepcionalmente los horarios podrán ser mantenidos, debiendo los empleadores y la ciudadanía adoptar medidas de promoción de la salud para la prevención del contagio y contención de la enfermedad, conforme determina el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud.
- 3.- En el caso de las empresas y/o instituciones del sector público y privado que suscriban convenio laboral con las y los trabajadores o el sindicato, que disponga la modificación en los turnos de trabajo que comprende la jornada laboral, esta Cartera de Estado en el marco de sus atribuciones, respetará el citado convenio, siendo de cumplimiento obligatorio por las partes suscribientes. En estos casos también se deberá tener en cuenta lo establecido por el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial citada en el punto precedente.
- 4.- Finalmente se recuerda que la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020 es de cumplimiento general y obligatorio en todas sus partes.



autenticidad del comunicado

La Paz, 16 de marzo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 09/2020

En el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, que dispone declarar Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19); el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** a la ciudadanía en general lo siguiente:

1.- La reducción obligatoria y excepcional de la Jornada Laboral de Trabajo a 5 horas de forma continua, a partir de horas 8:00 a 13:00, disposición que será aplicada hasta el día martes 31 de marzo de la presente gestión para todo el sector público y privado a nivel nacional.

La jornada laboral excepcional, no implica descuento o reducción en el pago del salario. Asimismo, se garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores.

2.- Excepcionalmente y por razones de necesidad, podrán tener horario distinto al establecido precedentemente las actividades de:

a) Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, servicios de salud, actividades gubernamentales esenciales y de emergencia.

b) Las entidades del sector público y privado: sector farmacéutico, servicios básicos, energía, producción, elaboración y transporte de alimentos, medios de comunicación, servicios del sector hidrocarburos, servicios financieros y de valores y otros imprescindibles.

c) Otras actividades cuyos horarios se encuentran determinados en los parágrafos I de los artículos 6 y 12 del Decreto Supremo N° 4196.

3.- Las entidades que desarrollen las actividades descritas en el inciso b) del punto anterior, deben regularizar su autorización respectiva ante esta Cartera de Estado para el funcionamiento de la actividad laboral fuera del horario establecido excepcionalmente. Estas entidades proveerán el transporte de su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, por su cuenta y cargo, debiendo tramitar el permiso de circulación ante la instancia competente.

Las autorizaciones de funcionamiento fuera del horario establecido deben ser tramitadas en un plazo máximo de 48 hrs. de emitido el presente Comunicado, remitiendo en un archivo PDF el formulario de solicitud correspondiente, la nómina del personal que trabajará en el horario especial y el Formulario ROE debidamente escaneados al correo electrónico: mteps@mintrabajo.gob.bo.

El formulario de solicitud debe ser descargado de la página web y plataformas digitales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

4.- Las entidades del sector público y privado que no cuenten con la autorización del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y efectúen actividades fuera del horario excepcional determinado, serán pasibles a las sanciones establecidas en la disposición adicional quinta del Decreto Supremo N° 4196.

5.- Los trabajadores que se encuentren comprendidos en las previsiones del párrafo II del artículo 10 del citado Decreto Supremo, para obtener la licencia especial con goce de haberes, deben llenar y firmar los formularios diseñados al efecto (disponibles a partir de la fecha en la página Web y las plataformas digitales oficiales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social) para ser entregados a sus empleadores. La suscripción de los formularios tendrá efecto de declaración jurada y la licencia especial correrá a partir del día siguiente de la entrega. Es obligación de los empleadores proveer los formularios señalados a los trabajadores que así se lo requieran.

6.- Los empleadores del sector público y privado tienen la obligación de adoptar las medidas de promoción de la salud, la prevención del contagio y contención de la enfermedad, conforme dispone el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud.

7.- Las oficinas de Recursos Humanos de las entidades del sector público y privado, deberán implementar estrategias para evitar aglomeración de personas en el marcado del ingreso y salida de la jornada laboral y otras acciones que consideren necesarias.

8.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo realizarán verificaciones permanentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4196, la Resolución Bi-Ministerial 001/20, el presente comunicado y demás disposiciones.

9.- Se deja sin efecto el punto 1 del Comunicado N° 08/2020 de 16 de marzo de la presente gestión.





COMUNICADO 10/2020

En el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4199 que dispone declarar Cuarentena Total en todo el Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19) el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** a la ciudadanía en general lo siguiente:

1. Se suspende las actividades laborales de entidades públicas y privadas a nivel nacional a partir de las 00:00 del día domingo 22 de marzo hasta el 4 de abril 2020.
2. Durante la vigencia de la Cuarentena Total, el personal de entidades públicas y privadas percibirá el pago de su salario.
3. Las entidades y empresas descritas en los párrafos III y IV del art. 2 y 4 del Decreto Supremo N° 4199 podrán realizar sus actividades y funciones con carácter excepcional. Aclarando que se deja sin efecto, el punto 1 del Comunicado 09/2020.
4. Las entidades públicas y privadas que realicen las actividades excepcionales permitidas, proveerán el transporte de su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, bajo su entera responsabilidad y cargo.
5. El personal que brinde servicios durante el periodo de cuarentena total, debe guardar las medidas de bioseguridad determinadas en las normas vigentes.
6. Las autorizaciones a empresas públicas y privadas, para funcionamiento excepcional, otorgadas dentro lo dispuesto por el Comunicado 09/2020, tienen plena vigencia.
7. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, realizarán verificaciones permanentes ante entidades públicas y privadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4199, Resolución Bi-Ministerial Nro. 001/20 y demás disposiciones reglamentarias.
8. Las denuncias por incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4199, la Resolución Bi-Ministerial N° 001/20 y demás disposiciones reglamentarias serán recibidas mediante correo electrónico.

Las denuncias del sector privado deben ser remitidas a: denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo.
Las denuncias del sector público deben ser remitidas a: denuncias-publicas@mintrabajo.gob.bo.

La Paz, 21 de marzo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 11/2020

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, mediante el cual declaró Cuarentena Total en todo el Territorio Boliviano por la emergencia sanitaria nacional contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** y **ACLARA** a la ciudadanía en general lo siguiente:

- 1) Se ha dispuesto la **SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS**, por Autos de fecha 18 y 19 de marzo de 2020 de todos los recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes de resolución, en las diferentes instancias administrativas dependientes de esta Cartera de Estado y la **SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS** llevadas a cabo por las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo: Audiencias de Reincorporación, Audiencias de pago de Beneficios Sociales, Acoso Laboral y toda otra actuación administrativa que amerite la realización de audiencias; también suspensión de los plazos procesales para la emisión de informes o actos administrativos definitivos, por causa del Trámite de Reincorporación y Acoso Laboral; así como el plazo de visado de contratos de trabajo extranjero y refrenda de finiquitos, aclarando que el pago de los beneficios sociales debe realizarse dentro del plazo establecido conforme a norma vigente, pudiendo ser por transferencia u otra modalidad que adopte el empleador para el cumplimiento de dicho pago durante la vigencia de la Cuarentena Total.
- 2) Aquellas entidades públicas y privadas que estén realizando actividades excepcionales de acuerdo a la naturaleza de su funcionamiento, deben contar con el Certificado de Autorización que contiene código QR, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; teniendo los mismos la obligación de proporcionar el transporte a su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, bajo su entera responsabilidad.
- 3) Queda, prohibido que las entidades públicas, privadas que cuenten con el Certificado de Autorización de actividades excepcionales, requieran los servicios del personal dependiente que se halle comprendido de grupos de riesgo determinado en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 189/20 de fecha 18 de marzo de 2020.
- 4) Durante la vigencia de la Cuarentena Total, las entidades del sector público y privado obligatoriamente deben cumplir con las medidas de promoción de la salud, prevención del contagio y contención del Coronavirus (COVID-19) conforme determina el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020.

La Paz, 24 de marzo de 2020



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 12/2020

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, mediante el cual se emitieron nuevas medidas contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** y **ACLARA** a la ciudadanía en general lo siguiente:

1) Se dispone la suspensión de actividades públicas y privadas desde el día 26 de marzo del 2020 hasta el día miércoles 15 de abril del 2020. Se exceptúa al personal de: Servicios de Salud Público y Privado; Fuerzas Armadas; Policía Boliviana; Instituciones, Empresas de Servicios Públicos e industrias públicas esenciales; entidades de producción, transporte y comercialización de alimentos; empresas de producción de fármacos, productos de higiene y limpieza; entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas; entidades públicas, instituciones privadas y particulares que brindan atención y cuidado a población vulnerable; medios comunicación; entidades públicas y privadas de telecomunicaciones; debiendo establecer prioridades con la asignación del personal estrictamente necesario.

2) Las empresas públicas y privadas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.

3) Las **Autorizaciones de Funcionamiento** a entidades del sector público y privado otorgadas en el marco de la RM 189/2020 de 18 de marzo del 2020 emitida por esta Cartera de Estado, tendrán plena vigencia durante el período de emergencia sanitaria, no siendo necesario solicitarlas o tramitarlas nuevamente. Los Certificados serán actualizados automáticamente, remitiéndose el nuevo documento al correo electrónico del cual se efectuó la solicitud.

4) Entidades que aún no cuenten con la respectiva autorización podrán solicitarla hasta las **23:59 el día 29 de marzo** del presente año remitiendo la solicitud según el siguiente procedimiento:

- Descargar el formulario de solicitud de la página web y plataformas digitales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión.
- El formulario deberá ser llenado en todos sus acápites y suscrito por el representante legal de la entidad, justificando su actividad, motivo de la solicitud y especificación de los departamentos en los cuales ejercerán las actividades. La suscripción del formulario tiene carácter de declaración jurada.
- Escanear el formulario de solicitud llenado y firmado, nómina del personal que trabajará el horario especial y el certificado ROE.
- Remitir los documentos escaneados en un (1) archivo PDF al correo electrónico: **mteps@mintrabajo.gob.bo**.
- La autorización o rechazo será remitida al correo electrónico del cual se efectuó la solicitud



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

La Paz, 26 de marzo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 13/2020

En cumplimiento al Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020 que tiene por objeto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo la suspensión de actividades públicas y privadas hasta el 15 de abril de la presente gestión, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional **COMUNICA** lo siguiente:

- 1.- En el marco del Decreto Supremo N° 3433 de 13 de diciembre de 2017 y Resolución Ministerial N° 212/2018 de 01 de marzo de 2018, dispone que las empresas o establecimientos laborales del sector privado e instituciones del sector público, tienen la obligación de presentar mensualmente sus planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo mediante la Oficina Virtual de Trámites (OVT), misma que debe ser cumplida hasta el día quince (15) del mes siguiente al reportado; sin embargo encontrándose vigente las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante el Decreto Supremo N° 4200 y siendo de conocimiento público que las actividades laborales no se desarrollan con normalidad; en ese entendido se dispone **SUSPENDER** la presentación de las planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo del mes de marzo de la presente gestión, mediante la Oficina Virtual de Trámites (OVT).
- 2.- De forma excepcional las planillas mensuales de Sueldos, Salarios y Accidente Trabajo correspondientes a los meses de marzo y abril del presente año, podrán ser presentadas hasta el 30 de mayo de la gestión en curso, fecha a partir de la cual, se aplicaran las multas previstas en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 212/18.

La Paz, 01 de abril de 2020



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 14/2020

Ante la declaración de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **RECUERDA** a la ciudadanía en general, que:

1. La estabilidad laboral tanto en entidades públicas y privadas, está protegida por el Estado boliviano, quedando terminantemente prohibido el despido injustificado de trabajadores, salvo que estos incurran en las causales establecidas en el artículo 16 de la Ley General de Trabajo, concordante con el artículo 9 de su Decreto Reglamentario.

2.- El pago de sueldos y salarios a los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional, se encuentra garantizado, en consecuencia, las entidades deben dar cumplimiento obligatorio a la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo No. 4199 de fecha 21 de marzo de 2020.

Esta determinación es de cumplimiento obligatorio conforme lo dispone el párrafo I del artículo 48 de la Constitución Política del Estado.

La Paz, 08 de abril de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 15/2020

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, conforme lo establecido en el **Decreto Supremo N° 2750 de 1 de mayo de 2016 y el Decreto Supremo N° 4212 de 8 de abril del 2020**, comunica a la población en general, que:

- 1.- Se dispone la suspensión de actividades públicas y privadas, en todo el territorio nacional, el día **viernes 10 de abril del 2020** por el **FERIADO NACIONAL** en conmemoración al Viernes Santo.
2. Se informa que, las medidas y prohibiciones establecidas por el D.S. 4200 para los días sábado, serán efectivas el viernes 10 de abril del 2020; por tanto no existirá circulación de personas, vehículos, ni actividades en las entidades financieras y centros de abastecimiento.
3. El día sábado 11 de abril del 2020 podrán circular las personas cuyas cédulas de identidad terminen en 9 y 0 para realizar las gestiones imprescindibles de abastecimiento, ante entidades financieras y otras autorizadas en los horarios establecidos en el D.S. 4200.

La Paz, 09 de abril de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 16/2020

En conmemoración a la gesta libertaria del Departamento de Tarija, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** a la población tarijeña en general, que el día miércoles 15 de abril de 2020, se constituye en **FERIADO DEPARTAMENTAL**, en cumplimiento del Art. 67 del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985, con suspensión de actividades públicas y privadas en el Departamento de Tarija y conforme al Decreto Supremo N° 4219 de 14 de abril de 2020:

1. Se informa que, las medidas y prohibiciones establecidas en el D.S. Nro. 4200 para los días sábado, se harán efectivas en el departamento de Tarija, el miércoles 15 de abril del 2020; por tanto no existirá circulación de personas, vehículos, ni actividades en las entidades financieras y centros de abastecimiento.
2. El día sábado 18 de abril del 2020, únicamente los estantes y habitantes del departamento de Tarija, cuya numeración de Cédula de Identidad termina en 5 y 6, podrán excepcionalmente realizar actividades de abastecimiento, ante entidades financieras y otras autorizadas, en los horarios de 07:00 a.m. hasta las 12:00 del medio día.

La Paz, 14 de abril de 2020



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 17/2020

En el marco de las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno de Bolivia, para la ampliación del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional (Cuarentena Total) conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 4214, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional **COMUNICA** a la ciudadanía en general, lo siguiente:

1. Se dispone la suspensión de actividades laborales en entidades públicas y privadas a nivel nacional, hasta el jueves 30 de abril de 2020, exceptuando a las entidades y empresas descritas en el parágrafo III y IV de los Artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 4199. Debiendo todas las entidades públicas y privadas cumplir con el pago de sueldos y salarios por este período de suspensión de actividades.
2. Se extiende la vigencia de las Autorizaciones de Funcionamiento a entidades públicas y privadas otorgadas por esta Cartera de Estado en el marco de la Resolución Ministerial N° 189/2020 de 18 de marzo del año en curso, hasta el jueves 30 de abril de 2020.
La renovación se realizará de manera automática.
3. El Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, continuará realizando las verificaciones permanentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4199, Resolución Bi Ministerial 01/20 y demás disposiciones reglamentarias.

La Paz, 15 de abril de 2020



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 18/2020

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, en el marco de la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPyEP N° 074.2020 de 15 de abril de 2020**, emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural **COMUNICA** a la ciudadanía en general, lo siguiente:

- 1.- El sector industrial de la CASTAÑA a nivel nacional, se encuentra amparado en la excepción dispuesta en el inciso d) del párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200. Por tanto, su personal de trabajo podrá realizar sus funciones y actividades correspondientes, a todo el "PROCESO DE BENEFICIADO DE LA CASTAÑA", durante la Cuarentena Total y mientras dure la misma.
- 2.- Las empresas públicas o privadas del sector industrial de la CASTAÑA, deberán realizar sus jornadas de trabajo cumpliendo y respetando la normativa laboral nacional vigente y las disposiciones de higiene y bioseguridad establecidas en el artículo 4 de la Resolución Bi Ministerial N° 01/20 emitida por esta Cartera de Estado junto al Ministerio de Salud.
- 3.- Las autorizaciones de funcionamiento por el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria, de manera excepcional, deberán ser tramitadas en un plazo máximo de 48 horas a partir de la publicación del presente Comunicado (sólo empresas del rubro de la castaña), remitiendo en un archivo PDF a **dgthso@mintrabajo.gob.bo** el formulario de solicitud, y los requisitos correspondientes.
- 4.- El Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, continuarán realizando las verificaciones permanentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N° 4199, Resolución Bi Ministerial N° 01/20 y demás disposiciones reglamentarias.

La Paz, 20 de abril de 2020



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





ACLARACIÓN

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **ACLARA** a la ciudadanía en general, lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, que dispuso la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio, esta Cartera de Estado emitió la Resolución Ministerial N° 189/20 y Comunicado N° 09/2020, ambos de 18 de marzo de 2020, referidos a la estabilidad laboral relacionada a la reducción obligatoria y excepcional de la jornada laboral de trabajo. En la misma línea, el Comunicado N° 14/2020 de 8 de abril de 2020, emitido en el marco del Decreto Supremo N° 4199 y Decreto Supremo N° 4200 de 21 y 25 de marzo de la presente gestión, **RECUERDA** en el punto primero, que la estabilidad laboral en entidades públicas y privadas, está protegida por el Estado Boliviano, el mismo que se refiere a los trabajadores o servidores públicos sujetos a la aplicación de la Ley General del Trabajo; siendo otro el tratamiento y marco normativo para los servidores públicos regidos por el Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos.

La Paz, 21 de abril de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 19/2020

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** a la ciudadanía en general, lo siguiente:

- 1) El día viernes 1° de mayo de 2020, se constituye **FERIADO NACIONAL** en conmemoración al "Día del Trabajo", en cumplimiento a la Ley N° 274 de 10 de septiembre de 2012 y Decreto Supremo N° 2750 de 1° de mayo de 2016; con suspensión de actividades públicas y privadas en todo el territorio nacional.
- 2) Conforme a la Disposición Transitoria Primera y Segunda del Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, las medidas y prohibiciones establecidas en la normativa vigente, para los días sábado, se harán efectivas el viernes 1° de mayo del 2020; por tanto no existirá circulación de personas, vehículos, ni actividades en las entidades financieras y centros de abastecimiento.
- 3) El día sábado 2 de mayo del 2020, las personas cuya numeración de cédula de identidad termine en 9 y 0, podrán excepcionalmente realizar actividades para el abastecimiento de artículos de primera necesidad, transacciones ante entidades financieras y otras autorizadas, en los horarios de 07:00 a.m. hasta las 12:00 del medio día.

La Paz, 30 de abril de 2020



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 20/2020

En cumplimiento a las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para la ampliación de la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional conforme lo establece el Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional **COMUNICA** a la ciudadanía en general, lo siguiente:

1.- Se dispone la suspensión de actividades laborales en entidades públicas y privadas a nivel nacional, hasta el 10 de mayo de 2020; excepto las señaladas en el parágrafo III y IV de los Artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 4199 y los Artículos 5, 6 y 10 del Decreto Supremo N° 4229.

Se aclara que las actividades del sector construcción podrán ser ejercidas recién a partir del 10 de mayo del 2020, previa reglamentación.

2.- Las entidades y empresas con actividades permitidas, no requerirán tramitar ningún tipo **Autorización de Funcionamiento**, ante esta Cartera de Estado para el desarrollo de sus actividades, debiendo dar estricto cumplimiento a:

- a) Las normas y protocolos de bioseguridad, según la normativa vigente y la que se implementará durante la cuarentena dinámica.
- b) Brindar servicio de transporte a su personal.
- c) Cumplir los días y horarios de funcionamiento permitidos en el Decreto Supremo N° 4229.

3.- Con el objetivo de absolver consultas y recibir denuncias, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social habilita los siguientes correos electrónicos a nivel nacional:

denunciaslpz@mintrabajo.gob.bo
denunciascba@mintrabajo.gob.bo
denunciasscz@mintrabajo.gob.bo
denunciasoru@mintrabajo.gob.bo
denunciaspot@mintrabajo.gob.bo
denunciaschu@mintrabajo.gob.bo
denunciastar@mintrabajo.gob.bo
denunciasben@mintrabajo.gob.bo
denunciaspan@mintrabajo.gob.bo



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

La Paz, 2 de mayo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 21/2020

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** lo siguiente:

En el marco de lo establecido en la Ley N° 782 de 18 de febrero de 2016 y el Decreto Supremo N° 3060 de 1952 que declaran el **"DÍA NACIONAL DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR FABRIL"**, se **DISPONE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de 00:00 a 24:00 horas del día lunes 18 de mayo del presente año en todo establecimiento fabril con goce de haberes.

La Paz, 14 de mayo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 22/2020

Ante la ampliación de la vigencia de la cuarentena por emergencia sanitaria nacional del COVID-19, declarándose Cuarentena Condicionada y Dinámica hasta el 31 de mayo de la presente gestión, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020; el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** lo siguiente:

- 1.- En el marco de sus competencias, esta Cartera de Estado, emitió el Comunicado N° 13/2020 de 01 de abril de 2020, que dispuso la suspensión en la presentación de las planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo de los meses de marzo y abril, las cuales pueden ser presentadas hasta el 30 de mayo de la presente gestión de forma excepcional; sin embargo encontrándose vigente la Cuarentena Condicionada y Dinámica con suspensión de actividades públicas y privadas, se amplía el plazo de presentación de las mismas, hasta que se comunique el reinicio oficialmente mediante acto administrativo correspondiente.
- 2.- Asimismo, conforme lo dispone la Resolución Ministerial N° 212/18 en su párrafo IV del Artículo 5, la presentación de planillas de Primas de Utilidades, por las empresas o establecimientos laborales del sector privado e instituciones del sector público, debe ser cumplida obligatoriamente dentro los siguientes treinta (30) días calendario, computables a partir de la fecha de pago, conllevando a la imposición de multa su incumplimiento.

Por lo tanto, **SE DISPONE** que aquellas empresas o establecimientos laborales del sector privado, que efectuaron el pago de las Primas de Utilidades a favor de sus trabajadores y requieran cumplir con la presentación de las referidas planillas dentro del plazo dispuesto por la Resolución Ministerial señalada, y la misma habría fenecido durante la cuarentena por emergencia sanitaria nacional, podrán ser presentadas de forma excepcional, el primer día hábil del reinicio de actividades, sin la imposición de la multa correspondiente.

La Paz, 15 de mayo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 23/2020

En el marco de las medidas adoptadas por el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, que establece la cuarentena condicionada y dinámica en base a las condiciones de riesgo alto, medio y moderado, la Resolución Bi-Ministerial N° 001/20 de 13 de marzo y la Resolución Multi-Ministerial N° 001/2020 de 08 de mayo de la presente gestión, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** a la ciudadanía en general, lo siguiente:

1. Tanto Entidades Públicas y Privadas relacionadas con el sector de construcción, deberán adecuar el horario de Jornada Laboral independientemente al nivel de riesgo, salvo que se encuentren en encapsulamiento.
2. Las personas naturales o jurídicas, entidades y/o empresas públicas o privadas del sector de la construcción, deberán presentar un protocolo de bioseguridad ante esta Cartera de Estado en el plazo de 15 días hábiles, que serán computados a partir del inicio de sus actividades.
3. La presentación del protocolo de bioseguridad no tendrá costo alguno y se realizará a través del correo electrónico institucional dgthso@mintrabajo.gob.bo, Adjuntando el formulario que se encuentra disponible en el portal web institucional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, ambos documentos en formato PDF. Una vez verificado el citado Protocolo respecto al cumplimiento de las especificaciones, este Portafolio de Estado remitirá vía correo electrónico la constancia del registro respectivo.
4. Los empleadores del sector de la construcción, deben aplicar medidas diarias de protección para las trabajadoras y los trabajadores, personal técnico y administrativo, desde el ingreso a la obra, durante la jornada laboral inclusive en el traslado del personal, dotando de medidas de bioseguridad.
5. Ante la presencia de síntomas de Covid-19 dentro del lugar de trabajo, es responsabilidad tanto del empleador como del trabajador, trasladar al caso sospechoso a un ambiente de aislamiento provisional y solicitar asistencia a las autoridades sanitarias respectivas.
6. El empleador deberá otorgar transporte para el traslado de su personal desde su domicilio a su fuente laboral y el respectivo retorno, debiendo gestionar la autorización de circulación ante la instancia competente.
7. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional y las respectivas Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, efectuarán inspecciones y/o verificaciones permanentes, en el marco de sus competencias, y en caso de evidenciar incumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente se podrá determinar la suspensión temporal de la obra en el marco de lo determinado por la Resolución Multi-Ministerial N° 001/2020 de 08 de mayo de la presente gestión.

Esta determinación es de cumplimiento obligatorio conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 48 de la Constitución Política del Estado.



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

La Paz, 19 de mayo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 24/2020

En conmemoración al “CCXI Aniversario de la Gesta Libertaria del departamento de Chuquisaca suscitada el 25 de mayo de 1809”, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional **COMUNICA** a la población chuquisaqueña en general, que el día lunes 25 de mayo de 2020, se constituye **FERIADO DEPARTAMENTAL**, en cumplimiento del Artículo 67 del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985, con suspensión de actividades públicas y privadas en el departamento de Chuquisaca.

Los Gobiernos Autónomos Municipales y el Gobierno Departamental de Chuquisaca, deberán cumplir las medidas de cuarentena según condición de riesgo de cada municipio, de acuerdo al Informe proporcionado por el Servicio Departamental de Salud - SEDES, de fecha 22 de mayo del año en curso.

La Paz, 22 de mayo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 25/2020

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, rinde un justo homenaje, recordando la Gesta Libertaria que quedó plasmada históricamente por las valientes mujeres cochabambinas de la Coronilla, expresión viva de todas las **MADRES BOLIVIANAS**, pilares fundamentales de este gran país.

Por lo que esta Cartera de Estado; **DISPONE TOLERANCIA** de media jornada laboral en todo el territorio nacional para el día miércoles 27 de mayo de la presente gestión.

En el sector público las oficinas de RRHH de cada institución están encargadas de dar cumplimiento al presente Comunicado.

En las empresas o instituciones del sector privado, deberán adecuar estas determinaciones por acuerdo de partes, considerando sus modalidades de trabajo.

La Paz, 26 de mayo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacochoa esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 26/2020

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **RECUERDA** a la población en general, lo siguiente:

- 1.- De conformidad a la Ley N° 2450 "Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar", las trabajadoras asalariadas del hogar que trabajen bajo dependencia, están sujetas no sólo al pago de salarios, si no también indemnización por años de servicio, desahucio en caso de despido injustificado, aguinaldo, vacaciones, sindicalización y otros.
- 2.- Habiéndose declarado emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el país por el COVID-19, las trabajadoras asalariadas del hogar que trabajen bajo dependencia al igual que los servidores públicos, trabajadores y todo el personal que preste funciones tienen derecho al pago de sus salarios, conforme lo determina la disposición adicional tercera del Decreto Supremo N° 4199.
- 3.- El empleador tiene la obligación de dotar las medidas de bioseguridad destinadas a prevenir y evitar el contagio del Covid-19, precautelando la salud de las trabajadoras asalariadas del hogar que trabajen bajo dependencia, así como el entorno familiar donde desempeña sus labores.

Toda trabajadora asalariada del hogar que considere se le haya vulnerado algún derecho protegido por ley, puede denunciar y/o acudir ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para ser atendida en el marco de las competencias de esta Cartera de Estado.



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

La Paz, 03 de junio de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 27/2020

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, en cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 232/20 de 29 de mayo de 2020, **COMUNICA** a la ciudadanía en general lo siguiente:

1. Las planillas mensuales de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo correspondientes a los meses de **MARZO, ABRIL Y MAYO** de la presente gestión, podrán ser presentadas de manera **EXCEPCIONAL A PARTIR DEL 1 AL 30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, a través de la OVT. El incumplimiento a esta disposición, implicará la aplicación de multas a partir del 1 de julio del año en curso, conforme lo previsto por el artículo 7 de la Resolución Ministerial 212/18.
2. El depósito bancario por el costo del trámite debe realizarse por cada una de las planillas mensuales a presentar y la declaración de las mismas debe obedecer a un orden secuencial, iniciando con la planilla de marzo, abril y por último mayo.
3. Las empresas o establecimientos laborales del sector privado que tengan pendientes la presentación de planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo anteriores al mes de marzo del presente año y que no hayan superado los 180 días de retraso, deberán pagar las multas correspondientes al incumplimiento, cuyo cómputo reinició el 01 de junio de la presente gestión, excluyendo del cálculo el periodo transcurrido entre el 22 de marzo hasta el 31 de mayo del presente año.

La Paz, 08 de junio de 2020



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacochoa esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 28/2020

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2750 de 1 de mayo de 2016, **COMUNICA** a la ciudadanía en general; que el día jueves 11 de junio del presente año, se constituye en FERIADO NACIONAL de CORPUS CHRISTI, con suspensión de actividades públicas y privadas en todo el territorio nacional.

Se **RECUERDA**, que durante la cuarentena nacional, dinámica y condicionada según lo establecido en Decreto Supremo N° 4245, son las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's, de acuerdo a los niveles de riesgo, quienes normarán para su jurisdicción las actividades y restricciones correspondientes, de aplicación para el presente feriado.

La Paz, 10 de junio de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacochoa esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 29/2020

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, en el marco de lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 1036/19 de 22 de octubre de 2019, que aprueba el Manual de Procedimientos de la Plataforma Plurinacional de Información de Personas con Discapacidad "Eustaquio Moto Méndez" que establece en su numeral PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE ENTIDAD DE COBRO (GAM O GAIOC); **COMUNICA** a los Gobiernos Autónomos Municipales (GAM) e Indígena Originario Campesino (GAIOC), así como las personas con discapacidad beneficiarias del **BONO MENSUAL**, lo siguiente:

1. Las personas con discapacidad deberán apersonarse a los GAM y/o GAIOC del lugar actual donde residen, para proceder al llenado del Formulario de cambio de entidad de cobro que tiene la calidad de Declaración Jurada, mismo que se encontrará habilitado en la Plataforma "Eustaquio Moto Méndez".
2. **El cambio de entidad de cobro** para la presente gestión, de manera excepcional corre **a partir del día martes 9 al martes 30 de junio**, mismo que será efectivo en la gestión 2021.
3. El cambio de entidad de cobro podrá realizarse una sola vez en la gestión.

La Paz, 09 de junio de 2020



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





COMUNICADO 30/2020

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 2750 de 1 de mayo de 2016; **COMUNICA** a la ciudadanía en general; que el día domingo 21 de junio de la presente gestión, se constituye Feriado con motivo de celebrar el **AÑO NUEVO ANDINO AMAZÓNICO CHAQUEÑO**, por lo que, de conformidad al artículo 3 del citado Decreto Supremo, el mismo se traslada para el día lunes posterior al feriado de referencia.

Se **RECUERDA**, que durante la cuarentena nacional, dinámica y condicionada según lo establecido en el Decreto Supremo N° 4245, son las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's, de acuerdo a los niveles de riesgo, quienes normarán para su jurisdicción las actividades y restricciones correspondientes.

La Paz, 17 de junio de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo





Gobierno del Estado Plurinacional de
BOLIVIA

Ministerio de
Trabajo, Empleo y Previsión
Social

www.mintrabajo.gob.bo



Ministerio de Trabajo Bolivia



@MinTrabajoBol



Mintrabajobol